# PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid	Por un mes	Ptas. 5
Provincials, incluso las Islas Baleares y Canarias	Por tres meses.	- 20
Ultramar	Por tres meses.	- 30
Extranjers	Por tres meses.	- 45
El pago de las sus	cripciones será	adelanta-

do, no admitiéndose sellos de correos para realizario. En la Administración de la GACETA se hallan de

En la Administración de la Gaceta se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 4,54 pesetas cada uno.



# PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarías-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Les anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

# PARTE OFICIAL

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Santander á las nueve y cuarto de la mañana de ayer, á bordo del *Giralda*, llegaron á las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

### SUMBARIO

# Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias suscitadas entre la Administración y la Autoridad judicial.

# Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. —Orden de esta Dirección resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Ayuntamiento de San Sebastián contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicha ciudad á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.

# Mizisterio de la Suerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Matías Díaz las 2.000 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.

# Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que el Contador de navío de primera clase D. Rodolfo Espá y Basset cese en el cargo de oficial segundo de este Ministerio.

Otro autorizando al Ministro de Marina para que, sin las

Otro autorizando al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, contrate los muebles metálicos necesarios para los acorazados *Princesa de Asturias y Cardenal Cisneros*.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calen-

darios de Extremadura.

Depósito Hidrográfico—Aviso á los Navegantes.

# Ministerio de Macienda:

Reales decretos de personal.

Otro aprobando el contrato de arriendo del piso segundo de la casa números 2 de la calle del Consulado y 1 del paseo de Isabel II, de Barcelona, con destino á oficinas del Estado

Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de aver.

Intervención general de la Administración del Estado.—Subasta para contratar el servicio de composición, tirada, rayado, foliado, encuadernación, envase y remisión á provincias de libros de contabilídad.

Dirección general de Contribuciones.—Estados del repartimiento entre las provincias de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana y cuotas por los Registros fiscales de edificios y solares.

Banco de España. —Anunciando se admiten proposiciones para el suministro de combustible de coh de gas y leña de mino.

# Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes resolutorias de consultas y expediente relativos á la aplicación de la ley de Reclutamiento á los ca-

sos que se expresan.

Dirección general de Administración. — Acordando que los presupuestos de fundaciones, cuyas rentas no excedan de 500 pesetas, deberán presentarse por los patronos en las Juntas provinciales de Beneficencia para su aprobación.

cion.

Dirección general de Sanidad.—Circular á los Gobernadores rogándoles informen á este Centro, con la exactitud posible, respecto de las noticias propaladas sobre alteraciones de la salud pública.

Relación individual de inhumaciones.

#### Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas. — Subasta para conservación de una carretera.

Suspendiendo la subasta de las obras del puente sobre la rambla de la Viuda, en la carretera de Puebla de Valver-de á Castellón.

Aprobando los proyectos de reparación de los trozos de carreteras que se expresan y disponiendo se ejecuten las obras por administración.

Anunciando la petición de concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona.

Abriendo información pública acerca del proyecto de obras del pantano de Navarredonda (Ciudad Real).

#### Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid. — Señalamiento de pago de carpetas representativas de intereses y obligaciones amortizadas de las clases de Deuda municipal que se expresan.

Alcaldia constitucional de Vélez Blanco. — Rectificación al pliego de condiciones para la subasta de alumbrado en esta población, publicado en la GACETA de 23 de Agosto último.

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Vilaseca de Solcina.— Llamando á los contribuyentes que se expresan para que comparezcan á solventar sus débitos.

# Administración de justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

# Tribunal Supremo:

Pliego 78 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo II del año actual.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Santafé, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Cúllar Vega instruyó expediente de responsabilicad contra los individuos que formaron parte del Ayuntamiento interino que había estado en funciones durante los meses de Julio y Agosto de 1899, por considerar que habían realizado una malversación de fondos públicos y una falsedad, toda vez que se habían hecho figurar en el libro Diario de ingresos y gastos ciertos pagos por obras que no se habían ejecutado:

Que en virtud del referido expediente, que fué comunicado por la Alcaldía al Juez de instrucción de Santafé, se incoó el oportuno sumario, y antes de que se dirigiese el procedimiento contra persona alguna, el Gobernador de Granada, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es obligación de las Corporaciones municipales, según dispone el art. 73 de la ley Municipal, la conservación y arreglo de la vía pública, como también la de las fincas y administración de los bienes del pueblo, y que à este efecto ha de consignar en sus presupuestos las partidas necesarias para atender à dichas obligaciones, y que es evidente que à la Administración corresponde determinar si las obras llevadas á cabo por el Ayuntamiento de Cúllar Vega son ó no de las comprendidas en los párrafos primeros y quinto del citado art. 73, como también si se presupuestaron las cantidades necesarias para su ejecución, como manda el art. 154 de la mencionada ley:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los delitos que se persiguen en el sumario son el de malversación de

caudales públicos y el de falsedad, ninguno de los cuales tiene reservado por la ley su castigo á los funcionarios de la Administración, sino à los Tribunales de justicia; que en el presente caso no se trata de determinar si las obras que se suponen llevadas á cabo por el Ayuntamiento de Cúllar Vega están ó no comprendidas en los párrafos primero y quinto del art. 73 de la ley Municipal, ni si se presupuestaron las cantidades necesarias para su ejecución, sino que de lo que se trata es sencillamente de si se han verificado ó no se han verificado tales obras, cuestión puramente de hecho cuyo esclarecimiento, por su naturaleza, no puede menos de ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, sin que quepa racionalmente la existencia de ninguna cuestión previa administrativa, toda vez que, probada la falsedad de las obras, no se concibe, en buenos principios jurídicos, que pueda haber resolución alguna administrativa bastante à quitar su caracter criminoso al hecho de dar oficialmente por realizadas unas obras que no se han ejecutado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, según el cual: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad..... 4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra los individuos que formaron parte del Ayuntamiento de Cúllar Vega durante los meses de Julio y Agosto de 1899, por suponer que habían hecho figurar en el libro Diario de ingresos y gastos ciertos pagos por obras que no se habían ejecutado:

2.º Que tales hechos, atribuídos á los Concejales de que se trata, pueden constituir principalmente y en el fondo un delito de falsedad en documento público, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

3.º Que en cuanto al delito de malversación de fondos públicos, que también se persigue en el mismo sumario, se halla en este caso intimamente enlazado con el de falsedad, puesto que éste ha tenido que ser el medio para que aquél se realizara, y por tanto, es indudable que existe una estrecha conexión entre ambos:

4.° Que esto impide que se pueda apreciar la existencia de ninguna cuestión previa administrativa capaz de influir en el fallo de los Tribunales del fuero común, y por tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo à treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Julio de 1899, D. José Cortés Santander, vecino de la villa de Alcudia, acudió al Juzgado de instrucción de Guadix denunciando el hecho de que en el ejercicio de 1898 à 99, y en los comprendidos de 1897 al 98, y de éste al de 1899, hicieron en el primero un repartimiento vecinal y en el segundo dos de consumos comprensivos de delitos, puesto que en ellos se habían presupuestado cantidades mayores que las debidas repartirse, y cuyo déficit pasaba à manos de algunos particulares, habiéndose estafado al vecindario, toda vez que las personas pudientes pagaban una bicoca, en tanto que los pobres llevaban la carga por completo, hasta ei punto de que el denunciante, humilde menestral que debia pagar 8 ó 10 pesetas, tenía repartidas más de 250, todo lo cual ponía en conocimiento del Juzgado, con la súplica de que se sirviera admitir la denuncia y proceder en derecho:

Que mandado instruir el oportuno sumario, y estando practicándose por el Juez las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que la denuncia había sido formulada contra los presupuestos y repartimientos formados por el Ayuntamiento, y este asunto era por su naturaleza de la competencia de la Administración, pues de una manera clara se estatuye en el art. 140 de la ley Municipal, que concede recurso de agravio à los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas ó los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, y en que el Gobierno de la provincia era el llamado, con arreglo al art. 150 de la citada ley, à corregir, si las hubiera, las extralimitaciones de los presupuestos que formen los Ayuntamientos, y esto demostraba la existencia en el presente caso de la cuestión previa administrativa, consistente en determinar si los repartimientos denunciados se habían hecho con sujeción estricta á las disposiciones vigentes en la materia, ó los presupuestos contenían extralimitaciones de la ley; citaba además el Gobernador los Reales decretos de 16 de Febrero y 16 de Abril de 1889, 10 de Octubre de 1890, 30 de Abril y 29 de Marzo de 1898, la disposición 4.ª de la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, el art. 27 de la ley Provincial y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando la disposición contenida en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el que, no obstante el recurso de agravio concedido por el art. 140 de la ley Municipal y la facultad que à los Gobernadores concede el art. 150 de la propia ley, era lo cierto que tales disposiciones no podían ser obstáculo para que cualquier vecino ó hacendado del pueblo acuda con denuncia á los Tribunales de justicia por delitos de fraude y exacciones ilegales, conforme à lo dispuesto en el art. 198 de la expresada ley; y que lejos de someter la citada ley los delitos de fraudes y exacciones ilegales al conocimiento de los funcionarios de la Administración, lo confía terminantemente à los Tribunales de justicia, sin que exista en el presente caso cuestión ninguna que deba resolver la Administración, por todo lo cual era evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 140 de la ley Municipal que, en su párrafo primero, concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guardan relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo:

Visto el art. 150 de la propia ley, según el cual, corresponde à los Gobernadores corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, de los presupuestos aprobados por los Ayuntamientos:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promo-

ver contiendas de competencia en los juícios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. José Cortés Santander ante el Juzgado de instrucción de Guadix contra el Ayuntamiento de Alcudia por supuestas extralimitaciones cometidas en los reparti-

mientos:

2.º Que mientras que por las Autoridades del orden administrativo no se decida si las extralimitaciones denunciadas tuvieron ó no lugar, relacionadas como lo están con la materia de presupuestos municipales de la exclusiva competencia de la jurisdicción administrativa, es evidente que existe por resolver una cuestión previa, y de la resolución que al efecto se adopte puede depender el fallo que en su día pronuncien los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonto XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Vigo à treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Solsona, de los cuales resulta:

Que en escrito fechado en 11 de Julio de 1898, José Castelló, vecino de la villa de Gósol, denunciaba al Juzgado correspondiente los siguientes hechos: que el Agente ejecutivo de la mencionada villa de Gósol, José Simón y Casafont, le había exigido por la vía de apremio la cuota que por razón de consumos venía obligado el denunciante á satisfacer á la Hacienda pública, imponiéndole recargos no autorizados por las disposiciones vigentes, supuesto que el cobro se realizó durante el período voluntario de recaudación, y que asimismo por gastos de alguacil y testigos se le exigieron 5 pesetas; que estos hechos podían ser constitutivos del delito de exacciones ilegales previsto y penado en el Código penal:

Que el Juez de instrucción de Solsona comenzó á instruir las oportunas diligencias, llegando á decretar el procesamiento del Agente ejecutor José Simón y Casafont:

Que estando el Juzgado instruyendo las demás diligencias que estimó pertinentes, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Lérida, à instancia del Alcalde de la villa de Gósol y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el hecho denunciado y sujeto á procedimiento criminal es imputable à D. José Simón Casafont, no como persona particular y privada, sino en calidad de Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Gósol para la cobranza del reparto de consumos, con lo que se evidencia que tratándose, como se trata, de la aplicación de disposiciones de carácter puramente administrativo, á la Administración compete resolver si el Agente contra el que se ha entablado el procedimiento se extralimitó ó no en sus facultades, cuestión previa que puede influir en el fallo que oportunamente hubiesen de dictar los Tribunales; que este procedimiento gubernativo no menoscaba la facultad concedida por el art. 198 de la lev Municipal para perseguir criminalmente à los autores de fraudes ó exacciones ilegales en la administración municipal, sino sencillamente determina el orden lógico en que han de desarrollarse procedimientos que no pueden seguirse simultáneamente; citaba también el Gobernador en su requerimiento el núm. 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; los artículos 140, 154 y 198 de la ley Municipal, y el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente de competencia, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos origen del sumario constituían un delito co-

mún, cuyo conocimiento correspondía à la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión alguna prejudicial; citaba también los artículos 3.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el art. 198 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 2.º de la misma instrucción, que dice: «Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio: primero, los contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta; segundo, los directamente responsables por otros conceptos cuando no están conformes con las sumas de que por certificación ó documento expedido por el Tribunal ó Autoridad competente conste habérseles declarado responsables»:

Considerando:

- 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia formulada por José Castelló sobre abusos cometidos por el Agente ejecutivo de la villa Gósol en el procedimiento de apremio que se le siguió para hacer efectiva la cuota que por razón de consumos venía obligado á satisfacer á la Hacienda pública:
- 2.º Que siendo, à tenor de las disposiciones antes citadas, las Autoridades administrativas las únicas competentes para entender en las incidencias que surjan del procedimiento de apremio, y corregir los abusos cometidos en dicho procedimiento, es evidente que ante aquéllas deben presentar los particulares las reclamaciones que estimen oportunas, según claramente determina el art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Redondela, de los cuales resulta:

Que Francisco Rodríguez formuló denuncia ante el Juzgado municipal de Mos, en la que consignaba: que Juan Rodríguez Campo y otros habían cortado y sustraido del monte denominado Fontes da Portela, que poseía el denunciante, como hasta dos carros de tojo y pinos nuevos, no excediendo el valor de los efectos sustraídos de 50 pesetas:

Que à consecuencia de la anterior denuncia, el Juez de Redondela comenzó à instruir el oportuno sumario, acordando, entre otras diligencias, que prestara declaración el Ingeniero Jefe del monte de la provincia, el que manifestó que en el plan de aprovechamientos forestales de la provincia de Pontevedra correspondiente al año 1898-99 y aprobado por Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Septiembre de 1898, en el actual de 1899-900, así como en otros anteriores, figura bajo el núm. 988 el «monte común» de la parro-

quia de Tameiga, del Ayuntamiento de Mos, y del cual forma parte integrante el terreno Fontes da Pertela:

Que estando el Juez practicando las demás diligencias que estimó oportunas, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el monte Fontes da Portela no ha perdido su caracter de monte público, ni por resolución firme en la via gubernativa, ni por sentencia dictada por lor Tribunales ordinarios, por cuyo motivo el Gobernador esta en el deber de mantener al vecindario de Tameiga en la pesesión no interrumpida de aquél, conforme previene la Real orden de 4 de Abril de 1883; y que si en los hechos denunciados hubo alguna infracción legal, á la Administración corresponde corregirla, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal de montes; citaba también el Gobernador en su oficio de requerimiento los Reales decretos de 27 de Febrero de 1892 y de 31 de Enero de 1894:

Que tramitado el incidente de competencia, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1884, en sus artículos 1.°, 3.°, 4.° y 40, atribuye à la jurisdicción ordinaria el conocimiento y castigo de los hechos que han motivado la presente contienda, supuesto que los productos fueron sustraidos del monte, y esta misma doctrina ha sido confirmada constantemente por cuantos Reales decretos resolutorios de competencia se han dictado en casos análogos al presente; que el hecho de sustraer el tojo y pinos de un monte es constitutivo de un delito previsto en el art. 530 del Código penal, y penado en el 531 del mismo Código, sin que para atribuir el conocimiento de tal hecho tenga la menor importancia el que el monte Fontes da Portela, del que fueron sustraidos el tojo y pinos, sea del denunciante ó se halle à cargo del distrito forestal; pues siempre resultaría competente para conocer del mismo la jurisdicción ordinaria; y finalmente, que no existiendo cuestión alguna previa que deba decidirse por la Ad ministración, y de que dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales, no concurre, por tanto, el requisito marcado por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que pueda sostenerse la competencia de la Administración para conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencias en los juicios criminales, á menos que el castigo del delito ó falta haya sido reserdo por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual: «El que cortare ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:

Visto el art. 530 del Código penal, que determina que incurren en responsabilidad criminal los que con animo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de haber sustraído Juan Rodríguez Campo y otros cierta cantidad de pinos y tojo del monte denominado Fontes da Portela:

2.º Que el anterior hecho pudiera tal vez constituir el delito de hurto, previsto en el art. 530 del Código penal, y que habiéndose extraído del monte los pinos y tojo cortados, queda este hecho sujeto al procedimiento judicial:

3.º Que no estando atribuído por ley alguna el conocimiento y castigo de tal delito á la Administración,
ni existiendo por otra parte cuestión previa que deban
resolver las Autoridades administrativas y de la que
pudiera depender el fallo que en su día dicten los Tribunales, es evidente que no se está en ninguno de los
dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios
criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo & treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia provincial de esta ciudad, de los cuales resulta:

Que en Diciembre del 98 se instruyó causa criminal en el Juzgado de instrucción de Santoña y su partido por sustracción de un roble á Carlos Sebastián Ezequiel Cubillas y José María Díaz:

Que instruído el correspondiente sumario y elevada la causa ante la Audiencia, se requirió de inhibición á este Tribunal por el Gobernador de Santander, y entablada la correspondiente competencia, se declaró, por Real decreto de 17 de Octubre de 1899, mal suscitada, á causa de no haber citado el Gobernador los pertinentes textos legales al requerir la inhibición de la Audiencia:

Que, con posterioridad, el Gobernador de la expresada ciudad, en 11 de Enero de 1900, requirió nuevamente al Tribunal ordinario, previa instancia de los interesados y consulta á la Comisión provincial, para que se inhibiese del conocimiento de la causa, alegando las razones siguientes:

Que la sustracción del roble, tasado pericialmente en 0'50 pesetas, por los procesados para emplearlo en la construcción de una escalera en casa ajena, sin haber estipulado estipendio, ni recibido del dueño de la casa encargo de hacer la corta, reviste todos los caracteres de una falta administrativa, prevista en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que, en ese concepto, corresponde castigar el hecho á la Autoridad administrativa, á tenor de lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que, por tanto, el presente asunto cae de lleno en uno de los casos de excepción en que el Gobernador puede suscitar competencia, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado por la Audiencia el incidente de competencia, con citación y vista del Ministerio fiscal y del representante de los procesados, dictó auto en 30 de Enero de 1900, declarándose competente, alegando: que la sustracción del roble constituye un presunto delito de hurto, previsto y definido en el art. 530 del Código penal; que en tal concepto, corresponde su conocimiento á los Tribunales ordinarios, según el art. 14 de la ley de Eojuiciamiento criminal; que, por tanto, el presente caso está comprendido en la regla general del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que comunicada copia del auto al Gobernador, y ordenada nueva consulta á la Comisión provincial, emitido que fué su dictamen, el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que en su párrafo primero dice: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores de provincia y los Alcaldes»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1.º Que la presente competencia se ha suscitado cen motivo del corte y sustracción de un roble del monte común de Escalante:
- 2.º Que dicha sustracción ofrece los caracteres de un presunto delito de hurto, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria:

3.º Que no estando atribuído por ley alguna el conocimiento y castigo de tal delito á la Administración,
ni existiendo por otra parte cuestión previa que deban
resolver las Autoridades administrativas, y de la que
pudiera depender el fallo que en su día dictaren los
Tribunales, es evidente que no se está en ninguno de
los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que D. Eladio Verdeja y Gax presentó denuncia en el Juzgado municipal de Valdáliga contra el portero del Ayuntamiento de dicho pueblo, y el cabo y dos individuos del puesto de la Guardia civil de Cabezón de la Sal, exponiendo como hechos: que en la tarde del 26 de Febrero de 1898, estando paseando por la carretera del Estado en la villa de Treceño, se presentaron los denunciados ordenándole que les siguiera á Vallines, de orden del Alcalde, y como el denunciante se opusiese, le manifestó el cabo que si no quería seguirle le llevaría á la fuerza, ante cuya manifestación el exponente siguió à la Guardia civil en concepto de detenido; que en el mismo acto, y con el propio carácter de detenidos à la fuerza, lo fueron dos Concejales del Ayuntamiento de Valdáliga, el Secretario del Juzgado municipal que estaba designado Interventor para la elección de Concejales que había de verificarse en el siguiente día 27, el Médico titular del Ayuntamiento y un vecino del pueblo y elector, como lo eran todos los demás, á excepción del exponente, que era apoderado de uno de los candidatos proclamados en el distrito electoral segundo; que los denunciados buscaban también para prenderlos al Juez municipal suplente que era el candidato que había dado sus poderes al denunciante, y a un ex Concejal a quien se había negado la proclamación; y dícese también que intentaban la detención de ocho ó nueve electores más, entre ellos el interventor de una mesa; que fueron conducidos todos los expresados á la Casa Consistorial con el pretexto de que tenían que prestar declaración, y custodiados por la Guardia civil hasta las ocho ó las nueve de la noche, durante cuyo tiempo, el Alcalde del término municipal D. Francisco Gómez Gutiérrez, acompañado de varias personas, estaba en la Casa Consistorial, según se decía de público, instruyendo diligencias que redactaba, à presencia de todos, uno de los concurrentes; que en la indicada hora, sin recibir al exponente ni à sus compañeros de detención declaración alguna, se les redujo y encerró en una casa contigua á la Consistorial; que como á las diez de la noche, y permaneciendo aun en la Casa Consistorial el Alcalde, el Juzgado municipal, constituído por el Juez y el Alguacil, pues el Secretario estaba preso, se personó, manifestando al Alcalde que, habiendo llegado á su conocimiento la instrucción de unas diligencias en las que se habían decretado detenciones, y debían, por tanto, versar sobre delitos, y siendo su Autoridad la única competente para conocer en ese caso, reclamaba las diligencias y los detenidos, y el Alcalde le mandó primero retirarse del local y ordenó à la Guardia civil que prendiese al alguacil, y así se verificó, á pesar de haberse protestado por él y el Juez que iba en asuntos del servicio, y poco después fué llamado el Juez, a quien se comunicó verbalmente la negativa á entregar las diligencias y presos, manifestándole que primero tenía que terminarlas las Alcaldía y después las entregaría al Juez de instrucción ó á quien le pareciera; y que en este estado de detención permanecieron el exponente, y los demás, privados de toda comodidad, en una casa deshabitada, hasta las tres y media de la tarde del día 27, hora en que dos de los Guardias se presentaron en la prisión con un mandamiento firmado por Francisco Gómez, y en el que éste decía que en las diligencias que instruía sobre heches que podían motivar la alteración del orden público, había dispuesto que se dejase en libertad á los detenidos, sin perjuicio de las responsabilidades à que hubiere lugar:

Que seguido sumario en el Juzgado de instrucción

de San Vicente de la Barquera, decretó el Juez el procesamiento de D. Francisco Gómez y su suspensión en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Valdáliga, como presunto autor de los delitos de detención arbitraria y coacción electoral:

Que el Alcalde procesado solicitó del Gobernador de Santander que promoviese competencia al Juzgado, alegando en su instancia: que noticioso (antes de los hechos que motivaron la formación de la causa) de que algunos elementos pensaban promover desórdenes con el objeto de conseguir à todo trance el triunfo en la elección que se preparaba, había acudido al Gobernador, el cual verbalmente le comunicó instrucciones; que así las cosas, el día 26 de Febrero de 1898 le denunció D. Pedro de Cos el hecho, precursor de otros que se provectaban, de haberle agredido la noche anterior un grupo de hombres armados, amenazándole con darle muerte; y que de no haberse llevado á cabo la detención de los principales promovedores de los desórdenes, hubiera habido que lamentar desgracias de consideración, porque se hubieran efectuado los criminales planes que se tenían proyectados:

Que la Comisión provincial informó que procedía requerir de inhibición al Juzgado, fundando su dictaen que una de las obligaciones impuestas por la ley orgánica provincial á los Gobernadores, en su art. 21, es la relativa al cuidado y conservación del orden público, valiéndose para ello, como de principal auxilio, de la autoridad de los Alcaldes en los respectivos términos municipales los representantes del Gobierno, é igual obligación se impone especialmente á estos funcionarios en el art. 119 de la ley Municipal, bajo la Dirección del Gobernador civil; y en que si en el presente caso el Alcalde de Valdáliga procedió cumpliendo acertadas y discretas disposiciones del Gobernador, ó así de su propia iniciativa al adoptar medidas encaminadas à la conservación del orden y el libre ejercicio de los derechos políticos de sus administrados, medidas de precaución que más tarde justificaron los hechos, instruyendo las oportunas diligencias, que fueron remitidas al Juzgado de instrucción, es evidente que ese Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones y en estricto cumplimiento de los deberes que la ley reserva é impone al Poder ejecutivo, y que existe por lo menos una cuestión previa que resolver, y cuya solución compete exclusivamente á la Administración, conforme à la doctrina sentada para casos análogos en decretos de 16 de Julio de 1878, 24 de Junio de 1880 y 12 de Julia de 1883; esto aparte de que jamás puede reputarse detención ilegal la de una persona, hecha durante sigunas horas por Autoridad competente, en la creencia de que era delincuente:

Que el Gobernador, conformándose con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, y éste, suscitado el incidente de competencia, se deciaró incompetente en auto que, en virtud de apelación, fué revocado por la Audiencia provincial de Santander:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el conflicto de jurisdicción; y por Real decreto de 6 do Septiembre de 1899 se declaró mal formada la competencia, que no había lugar, por entonces, á decidirla; que eran nulas determinadas actuaciones practicadas en el sumario, y lo acordado:

Que sustanciado de nuevo el incidente de competencia, el Juez de San Vicente de la Barquera dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando, entre otras razones: que los delitos de detención arbitraria y coacción electoral están perfectamente definidos en el Codigo y en la ley de Sufragio, y son, por tanto, del conocimiento exclusivo de los Tribunales ordidarios: que no se trata en el sumario de las facultades que tiene el Alcalde de Valdáliga como tal Alcalde ó Delegado del Gobernador, para intervenir por motivos de alteración del orden público y llegar, si era preciso, à detener à los que lo provocasen, sino del abuso que de esa facultad hiciese, que no alcanzaría en modo alguno á decretar la detención arbitraria ni á coartar el derecho electoral; y que las intenciones del Alcalde de referencia no se recomendaban por su justicia al negarse, como se negó, à entregar al Juez de Valdáliga las diligencias que hubiere practicado y los detenidos, faltando de esa manera à lo terminantemente dispuesto en el art. 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal; citabs además el Juez el art, 10 de esta ley; el 210 y 212 del Código penal; el 90, parrafo séptimo del 92, 93 y 101 de la ley Electoral vigente; el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias sentencias del Tribunal

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en su nueva sustanciación ha seguido sus trámites: Que según resulta de la causa seguida contra los que fueron detenidos por suponer que habían maltratado à D. Pedro de Cos y alterado el orden público, causa que se ha unido à los antecedentes en virtud de petición de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, las diligencias que con aquel motivo instruyó el Alcalde D. Francisco Gómez, fueron remitidas al Juzgado de instrucción de San Vicente de la Barquera, y éste, después de practicar las que à su vez estimó oportunas, entendía que los hechos denunciados, caso de comprobarse, constituirían solo falta, y remitió los antecedentes al Juzgado municipal de Valdáliga, el cual absolvió à los denunciados, declarando extinguida la acción penal respecto de uno que había fallecido:

Visto el art. 210 del Código penal que determina las penas en que incurre el funcionario público que detuviese à un ciudadano, à no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 93 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dice: «Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, à un elector en el día de la elección ó en el que puede y quiere efectuar un acto electoral, à los que le detuvieron, privándole en casos ignales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua»;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud la misma ley, deba decicirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribuales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del sumario seguido contra el Alcalde de Valdáliga, D. Francisco Gómez, en virtud de haberse denunciado á los Tribunales que la víspera de una elección de Concejales fueron detenidas varias personas, todas ellas, excepto una, electores en aquella localidad, y no se les puso en libertad hasta las tres y media de la tarde del siguiente día, habiéndose negado la noche antes el Alcalde á entregar los detenidos y las diligencias instruídas al Juzgado municipal:

2.º Que estos hechos pueden estar comprendidos en los citados artículos del Código penal y de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que la Administración tenga que resolver, puesto que la relativa á si el Alcalde obró ó no dentro de sus atribuciones para mantener el orden público, cuando ordenó las detenciones que han motivado la causa que se le sigue, aun en el supuesto de que en otros casos pudiera invocarse, carecía en el presente de razón de ser, desde el momento en que los detenidos han sido absueltos por los Tribunales de la alteración del orden que se les imputaba; y

4.° Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos de excepción en que pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo à treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

# REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Hallandose justificado en el expediente relativo a Matías Díaz Bante, recluta del reemplazo de 1885 por el cupo de Santa Cruz de Tenerife, que esta comprendido en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se devuelvan al interesado las 2.000 pesetas con que redimió dicho re-

cluta el servicio militar activo en 11 de Noviembre de 1895.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de Canarias.

# MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio de Marina, por haber cumplido el tiempo reglamentario, el Contador de navío de primera clase D. Rodolfo Espá y Basset; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Ferrol à cuatro de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina, Francisco Silvela.

Con arreglo à lo que determina el punto 4.º del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, à propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro del ramo para que, sin las formalidades de subasta, contrate con la Compañía Ibérica Mercantil é Industrial los muebles metálicos que se necesiten para los acorazados Princesa de Asturias y Cardenal Cisneros.

Dado en Ferrol à cuatro de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina, **Francisco Silvela**.

# MINISTERIO DE HACIENDA

# REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, à su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, à D. Daniel Balaciart, Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Santander à nueve de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 18 de Mi decreto de 6 de Octubre último, Delegado de Hacienada en la provincia de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Guillermo Núñez Pinilla, Subdirector segundo de la Deuda pública con la de Jefe de Administración de tercera.

Dado en Santander à nueve de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector segundo de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Pedro Francisco Gambra y Barrena, electo Delegado de Hacienda

Dado en Santander à nueve de Septiembre de mil novecientos.

en la provincia de Badajoz con igual categoria y

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII. y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 18 de Mi decreto de 6 de Octubre último, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, à D. Sandalio Ricardo Fragoso, cesante de igual categoria y clase.

Dado en Santander à nueve de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, à su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por hallarse tisica y notoriamente imposibilitado para prestar servicios al Estado, á D. Ricardo de Medina y Sologuren, Je fe de Administración de segunda clase, cesante, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, con arreglo à lo dispuesto en las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, como recompensa á sus servicios y merecimientos.

Dado en Santander à nueve de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Blanuel Allendesalazar.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 9 de Julio último entre el Delegado de Hacienda de Barcelona y D. José Egozeue del Pozo para el arriendo del piso segundo de la casa propia de dicho señor, señalada con los números 2 de la calle del Consulado, y 1 del paseo de Isabel II, con destino á la instalación de las oficinas de las Investigaciones regional y provincial, Abogacía del Estado y Junta administrativa que ha de entender en los expedientes de defraudación y denuncia.

Dado en el Ferrol á cinco de Septiembre de mil novecientes.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesala: ar.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

# REALES ÓRDENES

Vista la comunicación de esa Comisión mixta de reclutamiento de fecha 19 de Mayo último consultando si lo resuelto en Real orden de 30 de Abril próximo pasado acerca de la interpretación de la regla 9.ª del artículo 88 de la ley puede aplicarse á casos fallados antes de dictarse dicha Real orden y referentes à mozos en las condiciones que la misma expresa, ya declarados soldados en la revisión del corriente año, ya clasificados con igual concepto en los anteriores y que se

Resultando que, además de lo dispuesto con carácter general en la Real orden citada, se han resuelto en igual forma por este Ministerio todos los casos pertinentes de que ha tenido conocimiento que se hallaban comprendidos en los preceptos de dicha Real orden:

Considerando que sería injusto no aplicar el mismo criterio á los demás mozos que se hallen en análogas circunstancias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que se autorice à esa Comisión mixta de reclutamiento, como ya se hizo a la de Zaragoza, para revisar los expedientes de los mozos que se encuentren en las circunstancias que motivan esta consulta, concediendo las excepciones alegadas si reunen las condiciones necesarias para ello, haciendose extensiva esta autorización à todas las Comisiones mixtas de reclutamiento.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento

Vista una consulta que por conducto del Gobernador civil de esa provincia eleva à este Ministerio el Vicepresidente de la Comisión proviucial, en su carácter de Presidente accidental de la mixta de reclutamiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que el Gobernador, cuando por algún motivo justificado no pueda asistir á las sesiones de la Comisión mixta de reclutamiento, debe ponerlo con la debida anticipación eu conocimiento del Vicepresidente de la Comisión previncial para que éste asista y desempeñe la presidencia en aquel acto.

2.º Que el Vicepresidente de la Comisión provincial, aunque no reciba ese aviso, puede, si lo desea, hallarse presente en el momento de ir à celebrar sesión la mixta de reclutamiento, y si entonces no se presenta el Gobernador, hacerse cargo de la presidencia, pero sin que sea obligatoria la asistencia de que se trata, salvo cuando reciba el aviso previo del Gobernador; y

3.º Que cuando ni éste ni el Vicepresidente de la Comisión provincial se hallen presentes, corresponde la presidencia de la Comisión mixta de reclutamiento al Coronel Vicepresidente de la misma, el cual deberá entregar dicha presidencia al primero de aquéllos que se presente, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la sesión.

Lo que de Real orden digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Logroño.

Visto el expediente promovido por virtud de la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 10 de Enero último, acompañando una instancia del Comandante de Infantería retirado D. José Aubray Carmago, sobre excepción de un hijo suyo del servicio militar en la Península como natural de la isla de Cuba, é interesándose además por la mencionada Real orden la adopción por este Ministerio de una medida de carácter general que determine si los españoles nacidos en Ultramar y que regresan á la Metrópoli después de cumplir la edad en que deben ser alistados se hallan ó no libres del servicio de las armas:

Considerando que de ser ciertas las manifestaciones del solicitante, su hijo José Aubray Fernández nació en la isla de Cuba y vino á la Península con sus padres después de cumplir los diez y nueve años de edad; es decir, después de cerrado el alistamiento en que, si hubiese residido en la Península ó islas adyacentes, habría debido incluírsele:

Considerando que de haber continuado residiendo en Cuba hubiera disfrutado de excepción completa del servicio de las armas, sin perderla más que en el caso de trasladarse de un modo permanente á la Metrópoli; pero no si su residencia aquí era accidental y continuaban allí sus padres, ó pagando en la isla éstos sus contribuciones, según determina la Real orden de 14 de Noviembre de 1888:

Considerando que aun en tal caso y en el de no serle aplicables los beneficios de la citada Real orden, era y es condición precisa que se hallase en la Metrópoli al formarse el alistamiento en que, por cumplir la edad que señala el art. 27 de la ley de Reclutamiento vigente, debiera incluírsele, pues si al llegar á dicha edad residia aún en Ultramar, claro está que no existían medios racionales para incluirlo en el alistamiento de ninguna localidad de la Península, Baleares ó Canarias, aparte de la falta de derecho para hacer dicha inclusión:

Considerando que si cuando vino à la Penínsuia gozaba del derecho á la exención del servicio de las armas, no puede influir en ese derecho la pérdida de la soberanía de España en Cuba, causa de fuerza mayor que à su padre, como Comandante retirado del Ejército, le obliga à continuar residiendo aquí, con lo que demuestra, así como el mozo, su predilección por la madre Patria, optando por nuestra nacionalidad:

Considerando que razones de equidad aconsejan que se dicte con carácter general una disposición fundada en las razones que anteceden, por la cual se determine de un modo explícito las obligaciones y derechos que, con relación al servicio de las armas, tienen los jóvenes naturales de nuestras antiguas provincias de Ultramar que regresen à España ó vengan à ella por primera vez después de cumplida la edad de diez y nue-

Considerando, no obstante, que no consta que el interesado alegase su causa de excepción ante el Ayuntamiento, ni que se haya tramitado la misma y resuelto en la forma que la ley establece:

Y de conformidad con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Los españoles nacidos en las antiguas provincias y territorios de Ultramar que hayan venido ó vengan á fijar su residencia en España después de cumplida la edad que señala el art. 27 de la ley de Reclutamiento vigente, no serán incluídos en alistamiento alguno, y quedarán, por consiguiente, dispensados del servicio de las armas.

Segundo. Para el alistamiento de los que hayan venido ó vengan á la antigua Metrópolí antes de cumplir dicha edad, regirán las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo último; y

Tercero. El mozo José Aubray Fernández deberá reclamar del Ayuntamiento de Cádiz su exclusión del alistamiento de este año, comprobando ante el mismo la fecha exacta de su llegada à la Peninsula, y el Ayuntamiento resolverá lo que con arreglo á dichos antecedentes resulte, sujetándose á lo dispuesto en esta Real orden, pudiendo utilizar el interesado los recursos que la ley le concede contra dicho fallo, y en su caso contra el de la Comisión mixta de reclutamiento.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Cádiz.

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

# Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Ayuntamiento de San Sebastian contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicho partido à inscribir una

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Ayuntamiento de San Sebastian contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicho partido à inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido funcionario:

Resultando que por escritura ante el Notario de San Sebastián D. José María Aguinaga, fecha 28 de Enero de 1899, el Alcalde de dicha ciudad, con la representación del Ayuntamiento, justificada por acta inserta que le facultaba «para concurrir al otorgamiento de la escritura de adjudicación en venta del solar letra D, de la manzana 53 de aquella ciudad, en favor de D. Vicente Mendizábal», declaró: que estando satisfecha la totalidad del precio de indicada venta, según resultaba de dos cartas de pago de la Depositaría del Ayuntamiento, también insertas en la escritura, daba por canceladas la obligación de pago de la segunda mitad del precio aplazado de dicho solar que al otorgarse la escritura de su venta contrajo el comprador, y la hipoteca que como garantía constituyó el mismo á favor del Ayuntamiento:

Resultando que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la propiedad de San Sebastián, extendió el Registrador nota de suspensión, por no resultar del título que el Ayuntamiento hubiera prestado su consentimiento para la cancelación de la Excmo. Ayuntamiento del San Sebastián, interpuso recurso gubernativo, pidiendo al Juzgado la revocación de la nota del Registrador, con declaración de proceder la cancelación suspendida, exponiendo las alegaciones siguientes: que existe el consentimiento del Ayuntamiento para la cancelación suspendida, exponiendo las alegaciones siguientes: que existe el consentimiento del Ayuntamiento para la cancelación, porque el haber dispuesto el mismo, al fijar las condiciones para la subasta, que quedase hipotecada la finca á la exclusiva seguridad del último plazo del precio, es evidente que satisfecho éste, puede afirmarse que tiene acordada el Ayuntamiente la consiguiente y forzosa cancelación digo civil, y de la doctrina de este Centro en sus Resoluciones de 13 de Octubre de 1886, 31 de Marzo de 1887 y 30 de Junio de 1899; que esa autorización constaba suficientemente en la escritura de cancelación, por ser esta secuela prevista en la cláusula de la de venta relativa al objeto de la hipoteca y estar inscrita dicha escritura de venta; y que no puede atri-buirse falta de personalidad al Alcalde para cancelar, porque sobre corresponderle, según la Ley Municipal, ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y llevar su representación, consta en la escritura que le fué concedida la autorización:

en la escritura que le lue concedida la autorización:
Resultando que D. Vicente Mendizábal se adhirió al recurso interpuesto por el Ayuntamiento, pidiendo igualmente se ordenara la cancelación de la hipoteca que gravaba su finca para garantía del último plazo del precio aplazado ya sa-

Resultando que el Registrador de la propiedad sostuvo la procedencia de su nota, exponiendo al efecto: que los Alcaldes no pueden verificar cancelaciones coras la de referencia, a virtud de las atribuciones de los artículos 112, 113 y 114 de la Ley Municipal, pues esa facultad es de la Corporación, conforme al art. 85 de dicha Ley, y como consecuencia de la autorización concedida por la de 3 de Julio de 1888; que la facultad otorgada al Alcalde, según el acuerdo inserto en la escritura, sólo fué para la venta de la finca, y no basta para la cancelación, y que no siendo aplicable el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, hace falta el consentimiento Decreto de 20 de Mayo de 1880, nace faita el consentimiento expreso del Ayuntamiento; que tampoco son aplicables al caso los artículos del Código y Resoluciones de este Centracitados por la representación del Ayuntamiento, sino el artículo 608 del Código y las Resoluciones de esta Dirección general de 8 de Noviembre de 1878, de 19 de Julio y 22 de Septiembre de 1879, y de 24 de Septiembre y 14 de Octubre de 1891. de 1891:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto estimando aplicable al caso la doctrina del Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, porque sin necesidad de acuerdo del Ayuntamiento,

resulta en la escritura de venta el derecho del comprador à la cancelación, siempre que hiciese el pago del precio, y que ese acuerdo del Ayuntamiento también aparece manifiesto al decidir la interposición del recurso, y, en consecuencia, resolvió dejar sin efecto la nota del Registrador, declarando

que procede efectuar la cancelación de la hipoteca: Resultando que el Presidente de la Audiencia consideró que, si bien el acuerdo del Ayuntamiento para interponer el recurso es pesterior á la nota del Registrador que motivó la interposición, es indudable que del mismo se deduce el consentimiento para la cancelación, y que concurren los requisitos de que hace mérito la Resolución de este Centro de 24 de Septiembre de 1891, por lo que confirmó la resolución del Juzgado declarando sin efecto la nota del Registrador y procedente la cancelación á que se refiere: Vistos los artículos 1.713 del Código civil; 77, 79 y 82 de

Ley Hipotecaria; 85, 112, 113 y 114 de la Ley Municipal; el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, y las Resoluciones de esta Dirección de 8 de Noviembre de 1878, 19 de Julio y 22 de Septiembre de 1879, 24 de Septiembre y 14 de Octubre de 1891

y 4 de Mayo de 1898:

Considerando que para practicar la cancelación de las inscripciones y anotaciones extendidas en virtud de escritura pública deben observarse los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, salvo los casos exceptua-

dos taxativamente en el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880: Considerando que la cancelación de hipoteca objeto de este recurso, no está comprendida entre las exceptuadas de los requisitos del citado art. 82, porque ni se deriva de disposición legal alguna, ni es consecuencia del contenido de la misma escritura inscrita de constitución de hipoteca:

Considerando que, según el art. 82, las referidas inscripciones y anotaciones no pueden cancelarse sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó anotación, ó sus causa habientes ó representantes legítimos:

Considerando que, conforme á la distinción establecida por este Centro en diferentes Resoluciones, si bien el pago del precio aplazado asegurado con hipoteca produce la extinción de este derecho real como consecuencia del cumplimiento de la obligación principal, dicho pago no puede, sin embargo, producir la cancelación del derecho real en el Registro de la propiedad, porque para alcanzar este efecto es necesario obtener el consentimiento expreso de la persona á cuyo favor aparece practicado el asiento cancelable, ó en su defecto, sentencia firme en la forma que dispone el citado art. 82 de la Ley

Hipotecaria:
Considerando que el Alcalde de San Sebastián, al otorgar la escritura de 28 de Enero de 1899, lo hizo usando de las facultades que el Ayuntamiento le confirió para concurrir al otorgamiento de la adjudicación en venta del solar, ó sea para un acto distinto del de cancelación de la hipoteca constituída al hacer dicha venta, para la que es preciso apoderamiento especial, según lo dispuesto en el art. 1.713 del Código

civil; no siendo de estimar tampoco la facultad del Alcalde para cancelar por su carácter de ejecutor de los acuerdos del Municipio, porque el ejercicio de la misma presupone la exis-

tencia de algún acuerdo ejecutable, y no consta que haya re-caído ninguno sobre la cancelación de referencia: Considerando que, aun cuando del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de San Sebastián para interponer el presente recurso pueda deducirse que se halla conforme con la cancelación de la susodicha hipoteca, la verdad es que, por razones que se desconocen, se abstuvo dicha Corporación de consignar que consentía expresamente en tal cancelación, que es el requisito que exige como esencial la Ley Hipotecaria para practicar dicho asiento;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada: primero, que la escritura otorgada por el Alcalde de la ciudad de San Sebastián no es título suficiente por sí solo para practicar la cancelación de hipoteca constituída á favor del Ayuntamiento; y segundo, que para extender este asiento debe acreditarse por documento público que dicha Corporación consiente expresamente en la cancelación de la expresada hipoteca, confirmándose en estos términos la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1900. El Director general, Bienvenido Oliver .- Sr. Presidente de la Audiencia de

#### MINISTERIO MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de EXTREMADURA, correspondientes al año 1901.

# POSICIÓN GEOGRÁFICA DE BADAJOZ

Latitud...... 38° 53′ 30″ N.

Longitud...... 0' 3" 0'0 al E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

# Moras de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Badajoz el año 1901.

-	Ener	٠٥.	The second secon	Febr	ero.		Ma	rzo.		Abr	il.		Мау	o.		Jun	io.		Ju	lio.		Ago	sto.	s	eptie	nbre.		Octu	bre.	N	ovie	nbre.	I	Dicier	nbre.
D.	Ortos,	Ocaso	Dias.	Ortos	. Ocas	os. Dias.	Ortos	. Oesso	Dias.	Ortos.	Ocasos.	Dias.	Ortos.	Ocasos	Dias.	Ortos.	Ocasos	Dias.	Ortos	ocasos.	Dias.	Ortos	Ocasos.	Dias.	Ortos.	Ocases.	Días.	Ortos.	Ocases.	Dias.	Ortos.	Ocasos	Dias.	Ortos.	Ocasos.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 27 28	7 17 7 16 7 16 7 15 7 15 7 14 7 13 7 12 7 12 7 10 7 8	4 45 4 55 4 56 4 56 4 56 4 56 4 56 4 56	100 11 122 133 14 15 16 17 18 19 20 21 22 24 24 25 26 27 28	77776556656656656665666566666666666666	6554882 100865 5555 555 555 555 555 555 555 555 555	223 224 225 226 227 228 229 229 229 229 230 241 251 251 251 251 251 251 251 251 251 25	12344566666666666666666666666666666666666	2097555555555555555555555555555555555555	8 44 55 66 77 88 9 0 0 1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	5 454 5 454 5 40 5 5 37 6 5 5 36 6 5 5 36 6 5 5 5 36 7 6 5 5 36 7 6 5 5 5 22 7 7 8 5 5 17 8 5 5 5 22 7 8 5 5 17 8 5 5 5 17 8 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	6 25 6 26 6 26 6 27 6 28 6 30 6 31 6 32 6 36 6 37 6 38 6 40 6 41 6 42 6 44 6 44 6 44 6 44 6 44 6 44 6 44	$egin{array}{c} 12 \\ 25 \\ 44 \\ 56 \\ 67 \\ 78 \\ 90 \\ 111 \\ 134 \\ 15 \\ 160 \\ 178 \\ 200 \\ 211 \\ 222 \\ 244 \\ 25 \\ 260 \\ 200 \\ 211 \\ 222 \\ 244 \\ 25 \\ 260 \\ 200 $	5 0 4 59 4 58 4 57 4 54 4 53 4 53 4 54 4 53 4 44 4 43 4 44 4 44 4 44 4 43 4 44 4 43 4 44 4 45 4 45 4 45 4 45 4 45 4 5 4	6 53 6 55 6 55 6 55 6 55 6 55 7 7 12 7 7 12 7 7 11 7 11 7 11 7 11 7 1	1 1 2 3 4 4 5 5 6 7 7 8 9 10 11 12 13 14 14 15 16 16 16 17 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	4 36 4 35 4 35 4 34 4 34 4 34 4 34 4 34 4 34	7 20 7 21 7 21 7 22 7 22 7 24 7 25 7 26 7 26 7 26 7 27 7 28 7 28 7 28 7 29 7 29 7 29 7 29 7 29 7 29	1 2 3 4 4 5 6 6 7 8 9 100 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 30	4 4 3 3 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	8 7 29 9 7 29 9 7 29 9 7 29 9 7 29 7 28 7 28 7 27 7	1 2 3 4 4 5 6 6 7 8 9 100 111 122 133 144 155 166 177 188 199 201 222 233 245 266 277 288 299 30	555555555555555555555555555555555555555	7 11 7 10 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 22 24 25 26 27 28 29	2893013333355637389441443444444444445555555555555555555555	6 30 6 28 6 26 6 25 6 6 22 6 6 19 6 17 6 14 6 6 11 6 6 7 6 6 4 3 1 5 58 5 55 5 55 5 55 5 55 5 55 5 55 5		5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	42         40         397         36         38         38         38         38         38         38         39         30         30         30         30         30         30         30         30         30         30         30         40         40         40         40         40         40         40         40         40         40         40         40         40         41         42         42         43         44         45         46         47         48         49         49         40         41         41         42         43         44         44         45         46 <th>1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 12 22 24 25 26 27 28 29</th> <th>6 27 6 28 6 29 6 30 6 31</th> <th>4 59 4 57 4 56 4 57 4 57 4 57 4 57 4 57 4 57 57 57 57 57 57 57 57 57 57 57 57 57 5</th> <th>1 2 3 4 5 6 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 22 22 26 27 8 29</th> <th>7 12 7 23 7 44 7 56 7 7 8 7 7 10 7 11 7 12 7 13 7 14 7 15 7 16 7 16 7 17 7 18 7 18 7 18 7 18 7 18 7 18</th> <th>4 39 4 38 4 38 4 38 4 38 4 38 4 38 4 39 4 39 4 40 4 40 4 41 4 42 4 42 4 43 4 44 4 44 4 44 4 44 4 44</th>	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 12 22 24 25 26 27 28 29	6 27 6 28 6 29 6 30 6 31	4 59 4 57 4 56 4 57 4 57 4 57 4 57 4 57 4 57 57 57 57 57 57 57 57 57 57 57 57 57 5	1 2 3 4 5 6 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 22 22 26 27 8 29	7 12 7 23 7 44 7 56 7 7 8 7 7 10 7 11 7 12 7 13 7 14 7 15 7 16 7 16 7 17 7 18 7 18 7 18 7 18 7 18 7 18	4 39 4 38 4 38 4 38 4 38 4 38 4 38 4 39 4 39 4 40 4 40 4 41 4 42 4 42 4 43 4 44 4 44 4 44 4 44 4 44

Moras de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Badajoz el año 1901.

# Enero.

- Día 4. Luna llena á las 11 y 46 minutos de la noche en
- Día 12. Cuarto menguante á las 8 y 10 minutos de la noche en Libra.
- Día 20. Luna nueva á las 2 y 8 minutos de la tarde en Ca-
- pricornio. Día 27. Cuarto creciente á las 9 y 25 minutos de la mañana en

# Febrero.

- Día 3. Luna llena á las 3 y 2 minutos de la tarde en Leo. Día 11. Cuarto menguante á las 5 y 44 minutos de la tarde en Escorpio.
- Die 19. Luna nueva á las 2 y 17 minutos de la madrugada en Acuario.
- Día 25. Cuarto creciente á las 6 y 10 minutos de la tarde en Géminis.

# Marzo.

- Día 5. Luna llena á las 7 y 36 minutos de la mañana en Virgo.
- Día 13. Cuarto menguante á las 12 y 38 minutos del día en Sagitario.
- Día 20. Lana nueva á las 12 y 25 minutos del día en Piscis. Día 27. Cuerto creciente á las 4 y 11 minutos de la mañana en Cancer.

# Abril.

- Día 3. Luna llena á las 12 y 52 minutos de la noche en Libra.
- Día 12. Cuarto menguante á las 3 y 29 minutos de la mañana en Capricornio.
- Día 18. Luna nueva á las 9 y 10 minutos de la noche en Aries.
- Día 25. Cuarto creciente á las 3 y 47 minutos de la tarde en Leo.

# Mayo.

- Día 3. Luna llena á las 5 y 51 minutos de la tarde en Escorpio.
- Día 11. Cuarto menguante á las 2 y 10 minutos de la tarde
- en Acuario. Día 18. Luna nueva á las 5 y 10 minutos de la mañana en
- Tauro. Día 25. Cuarto creciente á las 5 y 12 minutos de la mañana en Virgo.

# Junio.

- Día 2. Luna llena á las 9 y 25 minutos de la mañana en Sagitario.
- Día 9. Cuarto menguante á las 9 y 32 minutos de la noche
- Día 16. Luna nueva á la una y 5 minutos de la tarde en Géminis.
- Día 23. Cuarto creciente á las 8 y 31 minutos de la noche en Libra.

# Julio.

- Día 1. Luna llena á las 10 y 50 minutos de la noche en Capricornio.
- Día 9. Cuarto menguante á las 2 y 52 minutos de la madrugada en Aries.
- Día 15. Luna nueva á las 9 y 43 minutos de la noche en Cáncer.
- Día 23. Cuarto creciente á la una y 30 minutos de la tarde en
- Día 31. Luna llena á las 10 y 6 minutos de la mañana en Acuario.

# Agosto.

- Día 7. Cuarto menguante á las 7 y 34 minutos de la mañana en Tauro.
- Día 14. Luna nueva á las 8 de la mañana en Leo.
- Dia 22. Cuarto creciente á las 7 y 24 minutos de la mañana en Escorpio.
- Día 29. Luna llena á las 7 y 53 minutos de la noche en Piscis.

# Septiembre.

- Día 5. Cuarto menguante á las 12 y 59 minutos del día en Géminis.
- Día 12. Luna nueva á las 8 y 51 minutos de la noche en Virgo.
- Día 21. Cuarto creciente á la una y 6 minutos de la madrugada en Sagitario.

Día 28. Luna llena á las 5 y 8 minutos de la mañana en

#### Octubre.

- Día 4. Cuarto menguante á las 8 y 24 minutos de la noche
- Día 12. Luna nueva á las 12 y 43 minutos del día en Libra. Día 20. Cuarto creciente á las 5 y 30 minutos de la tarde en Capricornio.
- Día 27. Luna llena á las 2 y 39 minutos de la tarde en Tauro.

#### Noviembre.

- Día 3. Cuarto menguante á las 6 y 57 minutos de la mañana en Leo.
- Día 11. Luna nueva á las 7 y 6 minutos de la mañana en
- Día 19. Cuarto creciente á las 7 y 56 minutos de la mañana
- en Acuario. Día 25. Luna llena á las 12 y 50 minutos de la noche en Géminis.

#### Diciembre.

- Día 2. Cuarto menguante á las 9 y 22 minutos de la noche
- Día 11. Luna nueva á las 2 y 25 minutos de la madrugada en Sagitario.
- Día 18. Cuarto creciente á las 8 y 7 minutos de la noche en Piscis.
- Día 25. Luna llena á las 11 y 48 minutos de la mañana en

#### ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

- Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
- Día 19 de Febrero, Sol en Piscis. Día 21 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera. Día 20 de Abril, Sol en Tauro.

- Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
  Día 22 de Junio, Sol en Cáncer.—Estio.
  Día 23 de Julio, Sol en Leo.—Canicula.
  Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
  Día 23 de Septiembre, Sol en Libra.—Otoño.

- Día 24 de Octubre, Sol en Escorpio.
- Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
- Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.

# CUATRO ESTACIONES

- La Primavera entra el día 21 de Marzo á las 6 y 56 minutos de la mañana.
- El Estio, el 22 de Junio á las 3 de la mañana. El Otoño, el 23 de Septiembre á las 5 y 41 minutes de la
- El Invierno, el 22 de Diciembre á las 12 y 9 minutos del

# ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

#### Mayo 17.

Eclipse total de Sol, invisible en Badajoz.

El eclipse principia en la Tierra á 14 horas 35°2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 57° 43′ al E. de San Fernando. nando y latitud 20° 22′ S.

El eclipse central principia en la Tierra á 15 horas 32-9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 46° 19' al E. de San Fernando y latitud 27° 30' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 17 horas 3°9, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 103° 4' al E. de San Fernando y latitud 2° 9' S.

Fl eclipse contral tampina en la l'igrae é 18 horas 45°2

El eclipse central termina en la Tierra á 18 horas 45-3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 163° 10' al E. de San Fernando y latitud 12° 50' S.

El eclipse termina en la Tierra á 19 horas 42°9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 151° 21' al E. de San Fernando y latitud 5° 37' S

Este eclipse es visible en parte de Asia y Africa, en la Australia, en gran parte del Océano Indico y en parte del

#### Octubre 27.

Eclipse parcial de Luna, invisible en Badajoz.

Principio, á las una y 58 minutos de la tarde. Medio, á las 2 y 48 minutos de íd. Fin, á las 3 y 37 minutos de íd.

El principio de este eclipse es visible en parte de Europa, en el Asia, en una pequeña parte de Africa y de la América

Septentrional, en la Australia, en el estrecho de Behring, en el Océano Indico, en gran parte del Pacífico, en casi todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

El fin de este eclipse es visible en gran parte de Europa, en el Asia, en parte de Africa, en una pequeña parte de la América Septentrional, en la Australia, en el estrecho de Behring, en el Océano Indico, en parte del Pacífico, en casí todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0'222, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 43° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 14° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

#### Noviembre 10.

#### Eclipse anular de Sol, INVISIBLE en Badajoz.

do y latitud 26° 46' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 17 horas 19°0,

tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 19° 41' al E. de San Fernando y latitud 36° 57' N.

El eclipse central á mediodía sucede á 18 horas 53°2,

tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 72º 42º al E. de San Fernando y latitud 11º 48' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 20 horas 48°2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 128° 25' al E. de San Fernando y latitud 17° 23' N.

El eclipse termina en la Tierra á 22 horas 2º2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 113º 18' al E. de San Fernando y latitud 6º 59' N.

Este eclipse es visible en gran parte de Europa y Asia, en parte de Africa, en una pequeña parte de la Australia, en gran parte del Mar Mediterráneo, en el Océano Indico y en

# AVISO A LOS NAVEGANTES

#### Bepásito Midrográßeo

GRUPO 127-4 DE SEPTIEMBRE DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLANTICO DEL NORTE

# Francia.

# Extinción accidental de una boya lumiuosa en la rada del Havre.

(Directión des Phares et Balises. 8 Agosto 1900.)

Núm. 686, 1900.—Se ha apagado, por un accidente, la boya luminosa de las nuevas dársenas del Havre, pintada de negro, con el núm. 11 y luz roja. Cuando el estado del mar lo permita, se volverá á encender.

Situación aproximada: 49° 28′ 35″ N. por 6° 17′ 35″ E.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1898, pág. 172.

Colocación en su antigua situación de la boya luminosa de las rompientes del S. de la meseta de los Minquiers.

(Direction des Phares et Balises. 16 Julio 1900.)

Núm. 687, 1900.—La gran boya luminosa de las rompientes del S. de los Minquiers (núm. 7), con luz fija blanca, y pintada de negro, que se había retirado de su fondeadero, ha sido reemplazada por una boya luminosa ordinaria con el mismo carácter y colocación, y cuyo foco está á 4,5 m. sobre el nivel del mar.

Situación aproximada: 48° 54′ 10″ N. por 3° 54′ 10″ E

Cuaderno de faros núm. 2 de 1898, pág. 142

# Aumento de la potencia luminosa de la luz de Kermorvan.

(Direction des Phares et Balises. 14 Agosto 1900.)

Núm. 688, 1900.—Se ha puesto ya en servicio, definitivamente, el mechero de incandescencia por el vapor de petróleo, que se ensayaba en el faro de Kermorvan (Aviso número 69/366 de 1900).

Por su consecuencia, la potencia luminosa de la luz es ahora de 1.500 Cárcels, y la duración de sus destellos ha quedado reducida á  $^6/_{10}$  de segundo. El alcance luminoso medio es de 25 millas.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1898, pág. 122.

#### Supresión del timbre de alarma del extremo aguas arriba del dique de Lagrange (Garona maritimo).

(Direction des Phares et Balises. 16 Agosto 1900.)

Núm. 689, 1900.—El 1.º de Septiembre de 1900 ha debido suprimirse definitivamente, como ya se había participado, el timbre de alarma del extremo aguas arriba del dique de Lagrange, que estaba colocado en la caseta de la antigua luz que se apagó el 30 de Abril de este año.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1900, pág. 56.

#### Valizamiento de unos restos de buque sumergidos en el canal del Fier d'Ars.

(Direction des Phares et Balises. 10 Agosto 1900.)

Núm. 690, 1900.—El cuter Jean Jeanne se ha ido á pique en la parte N. del canal del Fier d'Ars, á unos 600 m. al W. S. W. de la boya de Bûcheron, y su palo sobresale varios metros del agua en pleamar.

Cerca de los restos se ha fondeado una boya esfero cónica, pintada de verde, en 11 m. de fondo.

Situación aproximada de la boya: 46º 14' 20" N. por 4º 45' 20" E.

Carta núm. 150 A de la sección II.

# MAR DEL NORTE

# Inglaterra.

Traslación del faro fiotante South Goodwin. (Notice to Mariners, núm. 19. Trinity House. Londres, 1900.)

Núm. 691, 1900.—El faro flotante South Goodwin ha sido trasladado 5 cables al S. 80° W., continuando siempre en la

enfilación de las luces de South Foreland. Este faro flotante está fondeado en la actualidad en 26 m. de agua en bajamar viva, al S. 80º E. de la enfilación de las luces de South Foreland; al S. 55° W. de la boya de South Goodwin, y al S. 51° 30' E. del asta de banderas de la esta-

ción de guardacostas de Old Stairs Bay. NOTA. El rumbo directo entre los faros flotantes East Goodwin y South Goodwin es peligroso. Hace pasar por dentro de la boya South Goodwin y demasiado cerca de los bancos.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 28.

# Aiemania.

### Cambios en el valizamiento del canal del Elba, aguas abajo de Cuxhaven.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 29/1.625. Berlin, 1900.)

Núm. 692, 1900.—Se ha fondeado una boya de huso, roja, marcada N/O, en 9 metros de agua, en la parte S. del canal del Elba, aguas abajo de la Kugelbake, entre las boyas de huso rojas, N y O; esta boya señala el cantil N. de una me-

Situación aproximada: 53° 55′ 10″ N. por 14° 52′ 50″ E. La bova de huso O ha sido trasladada 245 m. al S. E. de

su antigua situación. Situación aproximada actual: 53° 54′ 45″ N. por 14° 53′ 10" E.

De noche, se sigue el canal y se pasa por el E. de las boyas P. O. y N/O, así como de la meseta de rocas, uno de cuyos cabezos está tan sólo cubierto con 6,6 metros de agua en bajamar, manteniéndose en el sector luminoso N. (entre sus direcciones N. 24° W. y N. 7° W.), de la luz principal de Cuxhaven.

Cuaderno de faros núm. 31.º de 1896, pág. 96. El Director de Hidrografía, Emilio Luanco.

#### GRUPO 128-5 DE SEPTIEMBRE DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

# Estados Unidos.

Inauguración de una luz en la enseñada Salem (rio Belaware).

(Notice to Mariners, num. 116. Light House Board. Wáshíngton, 1900.)

Eúm. 693, 1900.—Sobre el 15 del mes de Agosto próximo pasado ha debido inaugurarse una luz fija roja, visible en todo el horizonte, á 4,1 m. sobre el nivel del mar, en la construcción hace poco edificada en 1,4 m. de agua, á unos 40 m. al N. 16° W. del antiguo faro de Salem Creek.

Esta construcción consiste en una caseta cuadrada, negra, sobre una base piramidal que sólo es visible en bajamar y coronada con una horquilla blanca que sostiene la luz, con balaustrada y escala.

Está á 4 <sup>7</sup>/<sub>8</sub> milla al N. 30 E. de la luz anterior de la enfilación de la isla Reedy; á 4 1/8 milla al N. 40° E. de la luz posterior de la misma enfilación; á 1 <sup>5</sup>/<sub>8</sub> milla al S. 34° E. de la luz enterior de la enfilación de la punta Finns, y al S. 16º E. de la luz posterior de esta misma enfilación.

Situación aproximada: 39° 34′ 20″ N. por 69° 18′ 50″ W. Para entrar en la caleta Salem, los buques que suban el río deben, después de haber pasado á 1 milla próximamente de la punta Elsingboro, poner la proa á la luz al N. 28° E. hasta estar á 1/8 de milla de ella; después, conservando esta distancia, hacer rumbo E. hasta marcarla al N. 80° W., y en seguida gobernar al S. 80° E.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 190.

Supresión de una boya de restos de buque al S. E. de punta Cedar, bahia de la Chesapeake.

(Notice to Mariners, núm. 28/749. Washington, 1900.)

Nam. 694, 1900.—Por haber desaparecido los restos de buque que señalaba, á unas 2 millas al S. E. de la punta Cedar, se ha retirado la boya cónica á fajas horizontales rojas

Situación aproximada: 38° 16′ 35″ N. por 70° 7′ 10″ W.

Carta núm. 586 de la sección IX.

Boya de campana por fuera de la entrada de Back River, bahia de la Chesapeake.

(Notice to Mariners, núm. 28/478. Wáshington, 1900.)

Núm. 695, 1900.—Se ha fondeado nna boya de campana, pintada de rojo, en 6,3 m. de agua, por fuera de la entrada de Back River, al N. 3º W. del faro de Thimble Shoal al N. 68° E. del faro de Back River y al S. 5° E. del faro de York

Situación aproximada: 37° 5′ 45″ N. por 70° 2′ 00″ W.

Carta núm. 586 de la sección IX.

# MAR DEL NORTE

#### Alemania.

Extensión del banco Huber Plate, en el Ems. Instrucciones para el Huber Gat.

(Nachrichten für Seefahrer, num. 27/1.501. Berlin, 1906.)

Núm. 696, 1900.—El banco Hubert Plate, en el Ems, se ha extendido hacia el N., y por lo tanto han disminuído sensiblemente las sondas en el canal alumbrado por el sector fijo blanco de la luz del nuevo faro de Borkum (entre sus direcciones W. y N. 88° W.)

Al E. de la boya W. E. se encnentran ahora, en el lado N.

bajamares vivas.

A consecuencia de estas modificaciones, los buques que entren en el Ems por el Huber Gat, deben navegar en el sector fijo blanco del nuevo faro de Borkum, hasta que entren en el sector luminoso de la luz auxiliar del antiguo faro de Borkum. Se mete entonces un poco sobre babor y se gobierna al N. 86º E., aguantándose en la línea de separación de los sectores blanco y rojo de la luz auxiliar del antiguo faro de Borkum. Cuando entran en el sector fijo blanco de la luz de Kampen (entre sus direcciones N. 53° 30′ W. y N. 51° 30′ W.), meten á estribor y gobiernan al S. 52º 30' E. sobre la luz de Kampen, aguantándose en su sector fijo blanco.

Si en tiempos cerrados no se pudiera ver la luz de Kam-

de este sector, sondas de 2,5 m. por debajo del nivel de las | pen, se meterá á estribor para gobernar al S. 52º 30' E., tan pronto como se entre en el sector fijo blanco de la luz del nuevo faro de Borkum (entre sus direcciones N. 75° W. y N.

> La potencia luminosa de la luz auxiliar del antiguo faro de Borkum, se aumentará próximamente y se trasladarán las boyas W. E y W. F.

> Se recomienda la mayor prudencia cuando se entre en el Ems por el Huber Gat.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º de 1896, páginas 68 y 70. Carta núm. 45 de la sección II.

El Director de Hidrografía, Emilio Luanco.

#### HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

ANO DE 1901

TERRITORIAL

Repartimiento entre las provincias de ciento catorce millones quinientas cincuenta y nueve mil ochocientas ochenta y ccho pesetas que por contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria les corresponde satisfacer en el próximo año de 1901, con el aumento de cinco mil noventa y seis pesetas á las provincias que tributan en la primera sección, y baja à Palencia por habérsele repartido de más en 1899-900.

		<b>[</b> 2]	HIMERA	SECCIÓ	) N			S	EGUNDA	SECCIÓ	W.	
	RIQUEZA rústica.	RIQUEZA	TOTAL rústica y pe- cuaria.		Aumento de 32 diezmilésimas por 100 por lo re- partido de me- nos en 1329-900.	por habérselere-	TOTAL CUPO que correspon- de á los pueblos de la primera sección.	RIQUEZA rústica.	RIQUEZA pecuaria.	TOTAL rústica y pe- cuaria.	Cupo de la rús- tica y pecuaria al 19'8008 por 100.	LÍQUIDO repartido.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas,	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas,	Pesetas.
Albacete Alicante. Almería Avila. Badajoz Barcelona Burgos Cáceres. Cádiz. Castellón. Ciudad Real Córdoba Coruña. Cuenca Gerona. Granada. Guadalajara Huelva Huesca. Jaén. León Lérida. Logroño. Lugo. Madrid Málaga. Murcia. Orense Oviedo. Palencia. Pontevedra Salamanca Salamanca Santander Segovia Sevilla Soria. Tarragona Teruel. Toledo. Valencia. Valladolid Zaragoza Islas Baleares. Canarias	1.825.587 4.230.493 5.061.123 67.845	310.317 1.413.324   **  ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** **	2.547.078 2.332.786 6.295.381 1.070.070 5.037.513 223.805 2.500.741 11.945.943 7.212.024 6.185.393 8.150.166  ** 652.723 1.892.085 3.209.615 1.193.145 7.924.078 371.621 10.916.662 ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** **	1.117.864 958.736 1.263.276  * 101.172 293.213 497.490 184 937 1.284 937 1.292.083 * 488 057 648.861 * 938 672 220.429 276.669 * * * * * ** ** ** ** ** ** ** ** ** *	83 77 204 35 164 8 82 386 235 199 269 269 22 64 108 40 259 12 354 * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	>	394.880 361.659 975.988 165.896 780.979 34.698 387.697 1.852.007 1.118.099 958.935 1.263.545	6.164.782 12.109.452 4.119.560 5.304.889 13.253.753 14.696.142 7.171.325 3.517.728 8.928.328 3.814.069 7.896.645 20.673.134 15.389.364 8.746.080 8.912.823 12.144.757 7.674.461 298.971 9.350.541 7.439.343 11.200.667 7.245.210 4.538.020 10.866.603 7.782.564 12.165.163 9.991.735 9.549.256 12.414.250 1.562.833 12.580.170 8.721.954 585.019 2.958.445 23.222.606 1.947.212 10.600.323 5.831.595 15.511.214 13.827.359 10.043.383 5.901.097 12.546.454 8.316.809 6.718.867	379.156 417.148 1.208.973 2.670.760 399.201 977.647 589.514 1.238.793 262.050 1.433.273 1.399.152 1.087.180 1.454.358 466.474 940.340 1.988.846 54.831 1.402.073 600.179 2.356.537 543.504 501.984 4.085.859 772.242 781.807 794.455 1.510.512 783.305 194.579 422.896 2.086.237 108.044 643.688 2.301.049 546.818 748.843 638.819 1.944.059 409.311 1.360.781 1.261.482 517.218	7.248.612 12.488.608 4 536.708 6 513.862 15.924.513 15.095.343 8 148.972 4.107.242 10 167.121 4.076.119 9.329.918 22.072.286 16.476.544 10.200.438 9.379.297 13.085.097 9.673.307 9.673.307 9.673.307 13.557.204 7.788.714 5.040.044 11.952.462 8.554.806 12.946.970 10.786.190 11.059.768 13.197.555 1.757.412 13.003.066 10.808.191 693.063 3.602.133 25.523.655 2.494.030 11.349.166 6.470.414 17.455.273 14.236.670 11.404.164 7.165.495 13.807.936 8.864.027 6.879.005	2.472.842 898.304 1.289.797 3.153.180 2.988.999 1.613.560 813.267 2.013.170 807.104 1.847.394 4.370.489 3.262.488 2.019.768 1.857.170 2.590.950 1.915.390 2.684.435 1.542.224 997.960 2.366.683 1.693.920 2.563.604 2.135.750 2.189.923 2.613.221 347.982 2.574.711 2.140.104 137.230 713.250 5.053.888 4.93.720 2.247.982 2.574.711 2.140.104 137.230 713.250 5.053.888 4.247.982 2.581.190 3.456.280 2.818.970 2.258.114 1.418.820 2.734.080 1.755.146	1.830.16 2.834.50 1.874.29 1.455.69 3.934.15 3.023.69 2.001.25 2.665.27 3.131.26 1.766.03 4.370.48 2.120.96 2.156.50 3.088.54 2.100.36 1.298.54 2.100.36 1.298.54 2.186.71 3.284.32 2.684.43 2.030.38 1.646.95 2.366.68 2.682.79 2.784.08 2.411.87 2.189.20 2.613.22 1.920.08 2.574.71 2.617.25 853.91 1.625.52 5.240.81 1.046.46 2.403.29 1.916.02 3.941.36 6.007.32 2.589.98 2.200.85 3.592.37 1.767.30 1.362.09
Totales	149.266.042	17.437.510	166.713.552	25.839.051	5.096	5.096	25.833.051	404.234.955	43.832.343	448.067.298	88.720 837	114.559.8
Alava Guipúzcoa( Vizcaya( Navarra	Provincias o	concertadas	••••••	•••••	•••••		••••				575.000 797.766 997.297 2.000.000	4.370.0
							TOTAL	GENERAL	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		*****	118.929.9

# OBSERVACIONES

<sup>1.</sup>ª Las riquezas imponibles que sirven de base á los señala nientos de este repartimiento son las que respectivamente aparecen en los estados de valores del año económico de 1899 900 en cada provincia, con las alteraciones acordadas después de la formación y rendición de dichos estados.

<sup>2.</sup>ª Las 5.096 pesetas que se consignan como repartidas de menos en el año de 1899.900, es debido á que en dicho año se distribuyeron de más á la provincia de Palencia, á la cual se le reintegra rebajándoselas de su cupo.

<sup>3.</sup>ª La provincia de Navarra satisface 2.000.000 de pesetas que se le asignaron por Real decreto de 19 de Febrero de 1877, y las de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, 575.000, 797.766 y 997.297 pesetas respectivamente, que se les fijaron por Real decreto de 1.º de Febrero de 1894.

Madrid 1.º de Septiembre de 1900. = El Director general de Contribuciones, Angel González de la Peña.

# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

# RIQUEZA URBANA

# AÑO DE 1901

Repartimiento entre las provincias del cupo de treinta y seis millones ochocientas dos mil ochocientas treinta y siete pesetas, que por contribución sobre la total riqueza urbana conocida les corresponde satisfacer en el próximo año de 1901, habiendo sido eliminada la correspondiente á los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales.

,	PRIMERA	sección	SEGUNDA	SECCIÓN	
PROVINCIAS	Riqueza urbana	Cupo que al respecto de 17'50 por 100 co- rresponde á esta riqueza.  Pesetas.	Riqueza urbana. — Pesetas.	Cupo que al respecto de 21.50 por 100 co- rresponde á esta riqueza.  Pesetas.	TOTAL REPARTIDO Pesetas.
Albacete. Alicante. Alicante. Almería. Avila. Badajoz. Barcelona Burgos. Cáceres. Cádiz. Castellón Ciudad Real Córdoba. Coruña. Cuenca. Gerona Granada Guadalajara Huelva Huesca Jaén. León León León León León Logroño Lugo. Madrid. Málaga Murcia. Orense. Oviedo. Palencia Pontevedra Salamanca. Santander Segovia Sevilla. Soria. Tarragona Teruel. Toledo. Valencia Valladolid Zamora. Zaragoza Islas Baleares Canarias Alava Guipúzcoa. Vizcaya. Navarra.	234.734 952.349 905.2349 905.2349 905.564 96.850 176.092 22.577 245.553 3.973 9.056.661 304.069 442.691  » 12.315 421.053 651.482 125.098 778.706 6.574 1.636.718  » 956.026 1.247.580 » 53.809.277 319.581 343.591 » » 357.982 » >357.982  >357.982  >357.982  >357.982  357.982	41.078 166.661 158.474 16.949 30.816 3.951 42.972 695 1.584.916 53.212 77.471  *  2.155 73.684 114.009 21.892 136.274 1.150 286.426  *  167.305 218.327  *  9.416.623 55.927 60.128  *  9.416.623 55.927 60.128  *  9.416.623 55.927 60.128  *  9.416.623 55.927 60.128  *  *  9.416.623 55.927 60.128  *  *  9.416.623 55.927 60.128  *  *  *  9.416.623 55.927 60.128  *  *  *  *  9.416.623 55.927 60.128  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *	1.343.863 1.307.446 1.699.161 1.292.037 2.826.096 6.293.008 1.340.276 452.361 4.104.223 222.149 1.430.623 5.409.253 4.029.058 1.001.010 687.852 4.448.903 1.750.605 10.625 1.808.965 2.141.518 1.074.423 1.027.060 1.075.686 1.390.426 1.277.107 9.452.117 2.060.466 1.031.488 3.552.612 116.743 1.393.513 1.783.459 55.703 383.935 13.596.294 137.081 1.918.779 728.709 3.006.243 844.831 1.268.471 962.087 2.798.966 3.108.767 1.430.085	288.931 281.101 365.320 277.788 607.611 1.352.997 288.159 97.258 882.409 47.762 307.584 1.162.989 866.247 215.217 147.888 956.514 376.380 2.284 388.927 460.426 231.001 220.818 231.272 298.942 274.578 2.032.206 443.000 221.770 763.812 25.100 299.605 383.444 11.976 82.546 2.923.203 29.472 412.537 156.672 646.342 181.639 272.721 266.849 601.778 668.385 307.468  » » » » » » »	330.009 447.762 523.794 294.737 638.427 1.356.948 331.131 97.953 2.467.325 100.974 385.055 1.162.989 866.247 217.372 221.572 1.070.523 398.272 138.558 390.077 746.852 231.001 388.123 449.599 298.942 9.691.201 2.088.133 503.128 221.770 763.812 87.747 299.605 428.904 613.637 111.061 2.985.851 35.165 427.654 253.600 732.861 580.145 805.254 255.693 1.386.844 669.062 307.468  »  »  »  »
Total	88.582.336	15.501.909	99.074.083	21.300.928	36.802.837

Observaciones. La riqueza imponible que sirve de base á los señalamientos de este repartimiento, es la que respectivamente aparece de los estados generales de valores del año económico de 1899-900 en cada provincia, con las alteraciones acordadas después de la formación y rendición de dichos estados, de los que ha side eliminada la correspondiente á los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales d'e edificios y solares, y que han de tributar al tipo fijo de gravamen de 17.50 por 100.

Madrid 1.º de Septiembre de 1900.—El Dir ector general de Contribuciones, Angel González de la Peña.

#### Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Septiembre de 1900.

Ha de constar de 26.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, distribuyéndose 910.000 pesetas en 1.300 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de	140.000
. 1	de	50.000
1	de	25.000
16	de 3.000	48.000
	de 500	489,000
	aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes	200.000
99	de la centena del premio primero idem de 500 idem id., para los 99 nú- meros restantes de la centena del	49.500
22	premio segundo	49.500
2"	premio tercero	49.500
. 9	premio primero	4.000
	premio segundo	3.000
. 2	ídero de 1.250 ídem íd. para los del promie tercero	2.500
1.300		910.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los numeros anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si sa-

# Birección general de Contribuciones.

Importe de la riqueza imponible y cuotas al 17'50 por 100 que han de satisfacer en el año de 1901 las provincias que tienen aprobados los Registros fiscales de edificios y solares.

	TOTAL	mom . T
	riqueza	TOTAL
	de los Registros.	de cuotas.
	Pesetas.	Pesetas.
Albacete	226.835	90.404
Alicante.	220.835 3.296.808	39.696
Almería	<i>3.29</i> 0,000 <b>≯</b>	576.941
Avila	<b>»</b>	<b>&gt;</b>
Badajoz	1.646.819	288.193
Barcelona	32.031.665	5.605.541
Burgos	1.386.923	242.712
Cáceres	2.572.349	450.161
Cádiz	744.507	130.289
Castellón	2.482.072	434.36 <b>3</b>
Ciudad Real	964.377	168.766
Córdoba	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>
CoruñaCuenca	552.520	96.691
Gerona	765.399	133.945
Granada	2.364.758	413.833
Guadalajara	» »	<b>»</b>
Huelva	3.162.913	» 553.510
Huesca	445.006	77 876
Jaén	626.066	109 561
León	512.410	83.672
Lérida	257.419	45.048
Logroño	275.644	48.238
Lugo	<b>»</b>	<b>»</b>
Madrid	1.776.939	310.964
Málaga	>	>>
Murcia	3.164.636	553.811
Orense	165.596	28.979
Palencia	57.328 $1.499.770$	10.032
Pontevedra	29.911	$262.460 \\ 5.234$
Salamanca.	105.129	18.398
Santander	540.672	94.618
Segovia	1.106.661	193.666
Sevilla	549.993	96.249
Soria	877.914	153.635
Tarragona	2.594.666	454.066
Teruel	613.368	107.339
Toledo	>	*
Valencia	12.043.890	2.107.681
Valladolid	392.372	68.665
Zaragoza	260.192 $303.798$	45.534
Islas Baleares	303. 190 >>	53.165
Canarias	1.129.598	<b>→</b> 197.680
Avila	»	197.000 <b>&gt;</b>
Guipúzcoa	" <b>&gt;</b>	*
Vizcaya	<b>»</b>	<b>&gt;</b>
Navarra	>	<b>&gt;</b>
	-	
TOTALES	81.526.923	14.267.212

Madrid 7 de Septiembre de 1900.=El Director general de Contribuciones, P. S., J. de la Concha.

# Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

# LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cal ido en suerte los 14 premios mayores de los 700 que compre ude el Sorteo celebrado en este día.

	PREMIOS	
NÚMEROS	Pesetas.	ADMINISTRACIONES
9.849	240.000	Barcelona.
3.798	100.000	Valencia.
2.114	30.000	Madrid.
4.538	5.000	Idem.
7.271	5.000	Valencia.
11.303	5.000	Málaga.
11.332	5.000	Idem.
7 991	5.000	Gerona.
1.220	5.000	Madrid.
7.447	5.000	Sevilla.
12.131	5.000	Carmona.
12.325	5.000	Madrid.
6.798	5 000	León.
4.838	5.000	Mahón.

En el sorteo de la Lotería Nacional celebrado hoy no han podido efectuarse los que previenen los artículos 57 y 58 de la instrucción del ramo, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas cada uno á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de Madrid, y otro de 625 pesetas también á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, por no constar en este Centro que existan interesadas con derecho á obtener los citados premios.

liese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996 y el terce-o al 13.442, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; escir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.401 al 13.500. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, com las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en

la sorteo se electuara en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagaran precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.=El Director general, J. R. de Oya.

# Intervención general de la Administración del Estado.

El día 27 del corriente, á las once de la mañana, se verificará en esta Intervención general subasta pública para contratar el servicio de composición, tirada, rayado, folíado, en-

cuadernación, envase y remisión á provincias de los libros de contabilidad con destino á las oficinas centrales y provinciales de Hacienda durante los años de 1901, 1902 y 1903.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta podrán enterarse del pliego de condiciones, modelos y precios tipos que estarán de manifiesto en esta Intervención general; advirtiendo que las proposicionés han de redactarse en papel del sello de la clase 12.ª, y estar suscritas por un industrial que acredite hallarse matriculado como impresor y encuadernador, y estar domiciliado en esta Corte.

dernador, y estar domicinado en esta Corte.

La expresada circunstancia se justificará con el recibo que acredite haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial del presente año económico, ú otro documento que lo demuestre, el cual, así como el resguardo de la Caja general de Depósitos, probatorio de haber sido consignada previamente la cantidad de 1.500 pesetas en metálico de contribución y la contribu ó su equivalencia en valores, con arreglo á la legislación vi-gente, y la cédula personal del licitador, se presentarán por

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de Madrid, que vive (aquí las señas del domicilio del licitador), enterado de las condiciones para la ejecución del servicio de composición, tirada, rayado, foliado, encuadernación, envase y remisión á provincias de los libros de contabilidad necesarios durante los tres años de 1901, 1002, con destino á les oficines centrales y provincia-1902 y 1903, con destino á las oficinas centrales y provincia-les de Hacienda, se compromete á realizar dicho servicio con sujeción á las mismas y por los precios siguientes:

	IMPORTE
_	Pesetas.
Por 300 moldes correspondientes á igual número de signaturas comprendidas en la relación unida al pliego de condiciones, á (tantas pesetas, en letra) cada uno  Por la tirada de 1.500 resmas, á (tantas pesetas, en letra) cada resma  Por el rayado, satinado, foliado y encuadernación de 9.000 tomos de todas las signaturas, á (tantas pesetas, en letra) cada tomo	(En guarismo.) (Id ) (Id.)
Por 500 cajones de madera de pino, á (tantas pesetas, en letra) cada uno	(Id.) (Id.)
Total del servicio	(Id.)

Se obliga también á remesar los libros á las provincias, anticipando el importe de la conducción, del cual será reembolsado, previa justificación.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 10 de Septiembre de 1900. = El Interventor general, A. Minguez.

# Banco de España.

Hasta el 30 del corriente, á las dos de la tarde, se admitirán proposiciones para el suministro de combustible de cok de gas y leña de pino para el consumo del año. El pliego de condiciones para el concurso estará de manifiesto desde el 11 del actual.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

# Dirección general de Administración.

# Circular.

Debiendo presentar los patronos de las fundaciones de Beneficencia particular los presupuestos para el próximo año de 1901 en todo el mes corriente de Septiembre, con arreglo á lo que dispuso la circular de esta Dirección general de 21 de Abril último, relativa á la adaptación de los presupuestos y cuentas de la Beneficencia particular al año natural de los presupuestos generales del Estado; teniendo en cuenta que existen multitud de fundaciones cuya renta no llega á 500 pesetas, y de escasísima importancia el cumplimiento de sus cargas, lo cual hace innecesaria la inspección del protectorado por tratarse de presupuestos que no han de sufrir grandes alteracionee en su confección;

Esta Dirección general ha acordado que los presupuestos de fundaciones cuyas rentas no excedan de 500 pesetas, deberán presentarlos los patronos en las Juntas provinciales de Beneficencia respectivas para su aprobación por el Gobernador, Presidente de la Corporación, en el período que determina la referida circular de 21 de Abril último, quedando incursos los que no lo verificasen en dicho plazo en la multa que previene el art. 111 de la vigente instrucción de 14 de Mayo del

año último. Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general interino, A. Hernández y López.-Sr. Gobernador civil de la

# Dirección general de Sanidad.

# Circular.

Siendo muy frecuentes las ocasiones en que, ya por la prensa ó por otros medios de comunicación, se informa al público de la aparición en algunas localidades de enfermedades epidémicas ó de otras más comunes, bajo forma de casos aislados, las más veces, pero que bastan para producir la alarma y temor en las poblaciones, y siendo de precisa con-veniencia que estas noticias sean justificadas para su debido crédito por las Autoridades á fin de que por esta Dirección se puedan dictar las medidas necesarias con pleno conocimiento de causa, ruego á V. S. que, dando una vez más prueba de su celo, informe á este Centro con la brevedad posible de la exactitud de las noticias propaladas respecto á las alteracio-

Asimismo se servirá V. S. encargar á todos los Subdele-

gados Médicos que adopten las disposiciones convenientes para remitir al Instituto de Bacteriología de Alfonso XIII, á tenor de lo dispuesto en el parrafo primero del art. 1.º del Real decreto de su creación, todas las materias y sustancias procedentes de los enfermos, y los restos cadavéricos cuyo estudio pueda contribuir al diagnóstico de la enfermedad

sospechosa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÜBLICAS

# Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lodispuesto por Real orden de 31 de Agosto de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Octubre, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de Córdoba á Almadén, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 108.455 pesetas 53 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la

Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 20 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.500 pesetas en metálico é en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones igua-les, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general,

Pablo de Alzola.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha ..... de ..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de Córdoba á Almadén, provincia de Córdoba, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llamamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

# (Fecha y firma del proponente.)

Esta Dirección general ha resuelto suspender la subasta de las obras del puente sobre la Rambla de la Viuda, en la carretera de Puebla de Valverde á Castellón, provincia de este nombre, señalada para el día 18 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesa-

dos en dicho remate.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.=El Director general, P. de Alzola.

Examinado el proyecto de reparación de la sección de Totana á Mazarrón, perteneciente á la carretera de tercer orden de Cieza á Mazarrón por Mula y Totana, en esa provincia, y atendiendo á la clase de obras y á la urgencia con que han de ejecutarse:

M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar dicho proyecto por su presupuesto de ejecución material de 6.440 pesetas 53 céntidisponer se lleven á cabo desde luego las mencions das obras por el sistema de administración.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1900.—El Director general, P. de Alzola.— Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Murcia.

El Exemo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas me dice con esta fecha lo siguiente: «Examinado el proyecto de reparación de los kilómetros 48 al 75, ambos inclusive, de la carretera de Córdoba á Almadén, provincia de Córdoba;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido

1.º Aprobar el proyecto de acopio de material por su presupuesto de contrata, importante 108.455 pesetas 53 céntimos.

2.º Aprobar también, para extensión de piedra, adquisición del recebo y su extensión, adquisición de un cilindro y cilindrado, un presupuesto de ejecución material que asciende á 26.434 pesetas; y

3.º Que siendo de interés general la reparación de la citada carretera, se lleven á cabo desde luego las indicadas obras, debiendo verificarse las primeras por contrata, y las segundas por el sistema de administración.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1900.—El Director general, P. de Alzola,—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de Córdoba.

#### Ferrocarriles.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. José Llácer y Hervás, en solicitud de concesión de un tranvía con motor eléctrico en Bercolona docada de constanta de constitución eléctrico en Barcelona desde el Cementerio del Suroeste hasta Sans por Pueblo Nuevo y Clot, cuyas secciones son las si-guientes: Línea del Cementerio del Oeste y ramal del muelle de San Beltrán y de Atarazanas; recorre la plaza de la Paz, muelle de Atarazanas, paseo de Colón, carreteras de Casa Antúnez y del Cementerio. Línea de la plaza de la Paz al Pueblo Nuevo; recorre la plaza de la Paz, calles de Dormitorio de San Francisco, Ancha Bilbao, Consulado, plazas de
Palacio y de las Ollas, calles de Bonaire y de Ribera, Paseo
de la Industria y de Don Carlos, calles de Sicilia, Villena,
Wad-Ras, San Juan, Paseo de la Aduana, calles de Ocata, Marquesa, Cristina y muelle de la Muralla. Línea de Pueblo Marquesa, Cristina y muene de la Murana. Elnea de Fueblo Nuevo al Clot; recorre el Paseo del Triunfo, calles de Llacuna, Cortes, Andeu, Méndez-Núñez, Fortuny, paseo de la Meridiana, calles de la Acequia Condal, Valencia, plaza del Mercado, calles de Talleres, Municipio, plaza del mismo nombre, calles de San Juan de Malta, San Pedro del Taulat y Wad-Ras. Linea del Clot á Sans; recorre el Clot, calles de Valencia, Urgel, Aragón, Vilamari, Provenza, Llausá, riera de Magoria, calles de Cabrinety, San Saturnino de Magoria, Co-lón, San Juan, Ancora, plaza de la Constitución, carretera de Madrid á Francia y calles del Norte y Durán: Resultando, según declara el peticionario, que todo el recorrido de este tranvía está completamente urbanizado;

Esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona la petición indicada, para que puedan presentarse etras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se applicamente properties de la fecha en que los anuncios se applicamente properties de la fecha en que los anuncios se applicamente properties de la fecha en que los anuncios se applicamente properties de la fecha en que los anuncios se applicamente de la fecha en que la publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la

vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—El Director general, P. de

Alzola.

#### Negociado de Aguas terrestres.

Autorizada por Real decreto de 27 de Agosto último la ejecución por cuenta del Estado de las obras del pantano de Navarredonda, provincia de Ciudad Real, y disponiéndose en el mismo que la información pública que se abra acerca del proyecto se verifique en un plazo de diez días; esta Dirección general ha acordado que en el citado plazo, contado á partir de la publicación de este acuerdo en la GACETA DE MADRID, presenten, ante los Gobernadores civiles de Ciudad Real ó Badajoz ó ante esta Dirección general, los particulares ó Corporaciones á quienes pueda interesar, las observaciones y reclamaciones que juzguen oportunas acerca del proyecto y de los datos consignados en la nota adjunta. El proyecto de referencia se hallará de manifiesto en esta

Dirección general y en el Gobierno civil de Ciudad Real.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general,

Pablo de Alzola.

# Nota extracto para la información.

El pantano que se proyecta habrá de construirse en el sitio denominado Navarredonda, término municipal de Fernán Caballero, provincia de Ciudad Real, ascendiendo á 22.170.000 metros cúbicos el volumen que habrá de embalsarse, á cuyo efecto se abastecerá con todas las aguas que discurran por el arroyo Becea y además con las que se obtengan mediante la derivación que se haga en el río Bañuelos, con una pequeña presa de toma de un metro de altura, establecida á 600 metros aguas abajo del molino de Carrillo, en término de Malagón.

El caudal de aguas que habrá de derivarse del Bañuelos será el excedente que respecto á las aguas ordinarias arrojen las crecidas del citado río, y en caso de que éstas no se verifiquen algún año excepcionalmente seco, se computará dicho caudal por el volumen máximo de un metro cúbico por se-

gundo, durante doscientos sesenta días. La presa de cerramiento del pantano tendrá 13 metros de altura sobre el fondo del arroyo Becea, en el sitio de su emplazamiento, denominado del Congosto ó la Angostura, distante 826 metros aguas arriba de la fuente del Pocico, quedando su coronación 7.35 metros más alta que el collado de la Desesperada ó de los Cabezos.

La superficie del embalse será de 482 hectáreas 68 áreas, presentando su máximo entrante en el arroyo de Nalvalrosal, quedando á una distancia de 25 metros respecto á la facha-

da N. E. de la casa nueva de Pinilla.

La zona á que habrán de aplicarse los beneficios del riego está enclavada en los términos municipales de Fernán Caba-llero y Miguelturra, siendo su extensión de unas 2.700 hectáreas, de las cuales hay 900 dedicadas en la actualidad al cultivo de huertas, y el resto al de cereales de secano, que probablemente será sustituído en una buena parte por el anterior, el día en que los riegos se establezcan.

No ocupándose con el embalse más que caminos de herradura, cuya dirección y trazado varían frecuentemente, é incluyéndose en presupuesto una partida para sus desviaciones, resulta inútil consignarlos.

Los terrenos que ocupará el embalse son de monte bajo, y pertenecen á D. Federico Pinilla, vecino de Daimiel; Doña Nicolasa Crespo y viuda de D. Modesto Crespo, vecinos de Fernán Caballero, y D. José Ayala, de Ciudad Real.

El presupuesto de ejecución material de las obras ascienda á 308.267 pesetas.

# ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

# Ayuntamiento constitucional de Madrid,

# Presidencia.

Los tenedores de carpetas representativas de intereses y obligaciones amortizadas de las clases de Deuda municipal expresadas á continuación, podrán presentarse en la Tesorería de Villa el día que se señala, de nueve á once de la ma-nana, para hacer electivo el importe de dichas carpetas.

# Intereses.

DÍA 13 DE SEPTIEMBRE

Sisas nacionales.

Carpeta núm. 71, semestre vencido en 1.º de Julio de 1900.

#### Sisas municipales.

Carpeta núm. 27, semestre vencido en 1.º de Julio de 1900.

### Empréstito de 1861.

Carpetas números 140 y 141, semestre vencido en 1.º de Julio de 1900. (Cupón 11.)

#### Empréstito de 1868.

Carpetas números 2.655 á 2.661, vencimiento de 1.º de Enero de 1900. (Cupón núm. 31.)

# Obligaciones por resultas.

Carpetas números 338 á 342, vencimiento de 1.º de Julio de 1900. (Cupón núm. 8.)

#### Amortización.

#### Empréstito de 1868.

Carpetas números 624 á 633, amortizadas con reembolso en el sorteo de 1.º de Julio de 1899.

Madrid 10 de Septiembre de 1900. El Alcalde Presidente, D. de Santo Mauro.

#### Alcaldía constitucional de Vélez Blanco.

Habiéndose omitido involuntariamente en el pliego de condiciones para la subasta de alumbrado público eléctrico de esta villa, publicado en la GACETA del día 23 de Agosto anterior, la fecha en que dicho acto deberá tener lugar, á fin de subsanar tal omisión, se hace saber que la mencionada subasta tendrá lugar en esta Casa Ayuntamiento el día 15 de Octubre próximo, á las once de su mañana, haciendo además presente que, por virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha l.º del que cursa, se ha modificado la condición 12 del pliego, en el sentido de quedar excluído de la garantía que en dicha condición se ofrece, el depósito procedente del 80 por 100, siendo nuevamente aprobado el repetido pliego de condiciones con la citada reforma introducida por la mencionada Real orden.

Vélez Blanco 6 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Luis Ruiz.—El Secretario, Manuel Fernández. anterior, la fecha en que dicho acto deberá tener lugar, á fin

# Agencia ejecutiva de Vilaseca de Solcina.

D. Francisco Cabello y Vallés, Recaudador ejecutivo del Ayuntamiento de Vilaseca del Solcina.

Hago saber que en providencia fecha 25 del que cursa, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la guardería rural y demás atenciones municipales correspondientes al primero y segundo trimestres del año 1900, se ha acordado lo siguiente:

«Resultando ser de paradero desconocido los deudores comprendidos en la precedente relación, notifíqueseles por medio de edictos quo se insertarán en el Boletta oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, la providencia acor-dando el apremio de segundo grado; emplaceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos para solventar sus débitos ó para oponerse á la ejecución, y entréguense al Sr. Alcalde las notificaciones á ellos dirigidas, firmadas por dos testigos, para que las suscriba y ordene su colocación en la tabla de edictos de la Casa Consistorial, con arreglo todo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 142 de la instrucción de proceedimiento vicenta. de la instrucción de procedimiento vigente.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la an-

terior providencia, son los siguientes:

Números		y recargos
del	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	por que se les ejecuta.
reparto.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Pesetas.
53	José Badía Gaset	3.83
75	Juan Colomé Salvadó	16.95
104	Teresa Cunillera García	70'81
162	José Ferrando Torrellas	18,88
161	Juan Figueras Sabaté	5'80
163	Salvador Forcades Jausá	40'20
254	Tecla Maleras Durán	25.96
216	Magdalena Mariné Forcades	87'45
243	Esteban Martinez Fernández	6.87
<b>25</b> 3	Ignacio Mateu Miquel	21.51
228	Juan Mirot Ferrán	68'71
306	Jaime Pomerol Ballesté	13'60
187	Viuda de Antonio García Clavé	55.22
186	Viuda de Juan García Clavé	100.07
167	María T. Folch Coll	22,16
31	Jaime Porqueras Casas	5.72
7	Herederos de Salvador Carreras Casas	2343
4	Herederos de Juan Barenys Martí	82.60
3	Esteban Ballvé Cabús	5.96
55	Esteban Benaiges Targa	2.96
86	Pedro Cort Nolla	22.16
<b>2</b> 68	Antonio Mestres Badía	6.81
435	Pablo Vila Jansá	8:95
<b>434</b>	Francisco Vila Jansá	8.95
433	Hipólito Vergés Nogués	6:19
429	José Vila Guiot	19.06
426	José Voltas Monjá	3.96
423	Juan Vendrell Gual	11'24
26	Herederos de Juan Barenys Martí	2.48
70	Miguel Carbonell Colom	12.96
68	José Capdevila Viscarrués	49'76
60	Buenaventura Balcells Carol	76'44
226	Teresa Moragas Taverna	15.72
287	José Nogués	8'20
269	José Mariné Martí	18'98
369	José A. Salvadó Aixelá	15'72
397	Herederos de Francisco Serra	9.28
437	Heraderos de Francisco Vidiella Fonts	8.70
438	Juan Vila Granada	102.09
439	Pablo Vines Dalmau	30.25
441	Isidro Vila	35.16
448	Juan Torrella Carreté	4.57
425	Juan Vilafranca Pamies	4'10
418	Jaime Torroja Salver	10.53

ros		Cuotas y recargos
	NOMERES DE LOS CONTRIBUYENTES	por que se les ejecuta
to.		Pesetas.
7	Vinda da Estaban Tanadanii	07:07
5	Viuda de Esteban Torredemé	27·87 74·51
4	Luisa Serra José Plana	9.29
3 2	Antonio Soler Soler Leocadia Salvadó Aixelá	$1^{\circ}58$ $2^{\circ}20$
0	Esteban Solé Solé	14
$\frac{5}{3}$	Viuda de Ramón Savaté Miret Pedro Rodríguez Pery	2·27 7·90
1	Salvador Purqueras Llunas	23.28
$\frac{5}{6}$	José Nolla Martí Juan Meix Arqué	6'75 13'19
2	Gregorio Mercadé Magriñá	9,35
9	Esteban Morell Salvadó	4.48
9 8	Ramón Moles Tarés Esteban Magriñá Morell	20'10 52'08
4	José Morell Morell	7.05
$^{2}$	José Martí MarcóPlácido de Montolín	29'61 76'44
7	Herederoz de José María Isern Andreu	5.60
5	Herederos de Josefa Herrero	58.91
0	Magdalena Guardiola Granell Dolores Granell Oriol	10'96 16'97
5	Andrés Gasol Montané	3.30
3	Tomás Gebellí BoncoAntonio Escoda Xatruch	$\begin{array}{c} 6.18 \\ 5.05 \end{array}$
	José Carreté Artigas	3.03 3.94
	Casimiro Carrete Sole	13.52
ĺ	Joaquín Borrás Mariano Blanch Ferré	6:44 14:06
	José María Aulesti	$\bar{1}4.80$
	José María Aulesti Gasull	29°34 17°22
	José María Andreu Isern	14.08
	José Montserrat Guardiola	53.89
	Ambrosio Espinós y Compañía José Ferrando Clavé	21'46 2'71
	Salvador Solanas Robert	14'14
	Francisco Mallafré Casas Pedro Ramis Cros	$8^{\circ}13$ $26^{\circ}65$
	Pablo Picart Farrerons	20 05 10 55
	Antonio Carrete Roca	3.95
	Herederos de José Mariné Sebastián Alberich Veciana	58'86 7'33
	Vicente Anguera Rión	7.21
	Cecilia Batlle Camps	14'14 4'37
	Pedro Tomás Valentí	7.79
	Jaime Nolla Aixelá	35'85
	Esteban Mariné Barriach	9·69 <b>4·22</b>
	Sebastián Mariné Barriach	9.81
	Tomás Cros Giralt	5'55 13'72
	José Guasch.	7'90
	Viuda de Esteban Morell Gual	15.17
	Dolores Morell Sendra	3'65 7'44
	Adelaida Alvarez Pons	14'46
	Josefa Cavé Rius	5'98 9'05
	Ramón Monné Baramp	13'42
	Jaime Fortuny Capdevila Francisco Babot Revoltós	3'34
	Pablo María Balart Deixens	5'72 31'48
	Gabriel Bofarull Bonet	18.37
	Francisco Balañá Pamies	8'70 5'20
	José Dalmau Figuerola	4°75
	Esteban March Porqueras	4.75
	José Antonio Larrad	$8'13 \\ 14'69$
	Cayetano Martí Veciana	73.68
	José Montguió Plana José Martí Miralles	44'93 9'81
	José Piquer Piquer	9.81 51.72
	Enrique Olmos Soler	6.72
	Ana Nogués Alvira	5.72 4:34
	Carmen Sabaté Jansá	5.83
	Agustín Sandoval Badía	44.70 300.78
	Viuda de Olegario Salesas Granell José Salas Francesch	309°78 19°12
	José Salvadó Veciana	25'73
	Agustín Sivil Riembau	118·21 8·25
	Carros y rederico ammen	

en cumplimiento de lo prepenido en el citado párrafo cuarto del art. 142 de la instrucción de procedimientos vi-gente, se extiende por duplicado el presente edicto, que se publicará uno en el Boletín oficial de esta provincia y otro en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia de que de no comparecer á satisfacer sus descubiertos les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebaldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto contra el procedimiento de

Dada en Vilaseca de Solcina á 26 de Agosto de 1900 = El Recaudador ejecutivo, Francisco Cubells.

# ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

# BARCELONA-ATARAZANAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad en providencia del día de ayer, dictada en los autos de suspensión de pagos de la Compañía férrea de Cariñena á Zaragoza, por el presente se publica el siguiente cómputo de votos favorable al convenio, para que dentro de quince días puedan los acreedores disidentes y los no comparecidos formular su oposición á dicho convenio por defectos en la convocación de los acree-dores y en las adhesiones de éstos, 6 por cualquiera de las causas determinadas en los números 2 al 5 del art. 903 del Código de Comercio.

«Cómputo de los votos ó adhesiones á la proposición de convenio de la Compañía férrea suspensa de Cariñena á Zaragoza, de fecha veintisiete de Febrero del corriente año, publicado é insertado en lu GACETA DE MADRID de veinticuatro de Junio y Boletín oficial de esta provincia del dia anterior, y que practica el in-frascrito Escribano, en virtud de lo mandado en providencia de cuatro de Agosto último, á los efectos del art. 936 del vigente Código de Comercio.

De los tres grupos formados con arreglo al art. 932 del ci-tado Código de Comercio y que vienen continuados en el pa-sivo del balance presentado por la Compañía férrea suspen-

Primer grupo no hay acreedores.

El segundo grupo se compone de obligaciones hipotecarias, única emisión, representado por 7.937 obligaciones en circulación, de valor nominal quinientos francos una, y cu-pones, ó sean 1.825.510 pesetas al tipo de emisión de los títu-los, y ascienden sus tres quintos á 4.762 obligaciones 20 dé-cimas, ó sean pesetas 1.095.306, habiéndose adherido al convenio 5.165 obligaciones con sus cupones de importe 1.187.950 pesetas, la numeración de cuyas obligaciones adheridas se continuará en los correspondientes edictos.

Y el tercer grupo, que asciende á 271.982 pesetas 3 céntimos, importan sus tres quintos 163.189 pesetas 20 céntimos, y se ha adherido al convenio la Sociedad Catalana general de crédito, por su crédito quirografario de 269.097 pesetas 3 céntimos

Resultando de consiguiente aceptado y aprobado el expresado convenio de la Compañía férrea suspensa de Cariñena á Zaragoza por la mayoría de acresdores, con arreglo al primer apartado del art. 935 del Código de Comercio.

Barcelona 3 de Septiembre de 1900.=Per D. Jaime Sala,

Miguel G. Mariño.> Siendo la numeración de las obligaciones adheridas y á

Siendo la numeración de las obligaciones adheridas y á que se refiere el segundo grupo, la siguiente: Del 1 al 8, 10 à 13, 16 à 22, 25 à 294, 297 à 353, 355 à 368, 375 à 382, 384 à 399, 400 à 450, 501 à 550, 554 à 561, 562 à 570, 573 à 580, 582, 584, 586 à 599, 604 à 624, 643 à 646, 654 à 657, 659 à 687, 689 à 698, 701 à 724, 726 à 791, 793 à 800, 806, 812 à 839, 841 à 890, 892 à 893, 905, 909 à 953, 976 à 1.043, 1.053, 1.056 à 1.075, 1.088 à 1.120, 1.124 à 1.125, 1.131 à 1.140, 1.145 à 1.150, 1.161 à 1.200, 1.215 à 1.224, 1.231 à 1.233, 1.235 à 1.285, 1.288 à 1.292, 1.299 à 1.329, 1.375 à 1.388, 1.407 à 1.412, 1420 à 1.426, 1.431 à 1.448, 1.450 à 1.466, 1.474 à 1.475, 1.477 à 1.486, 1.488, 1.493 à 1.494, 1.496 à 1.542, 1.549 à 1.563, 1.567 à 1.591, 1.602, 1.605 à 1607, 1.633 à 1.634, 1.636 à 1.715, 1.720 à 1.788, 1.809 à 1.970, 1.994 à 1.995, 2.038 à 2.040, 2.046 à 2.074, 2.085 à 2.097, 2.100 à 2.132, 2.134 à 2.140, 2.281 à 2.282, 2.286 à 2.293. 1.605 á 1607, 1.633 á 1.634, 1.636 á 1.715, 1.720 á 1.788, 1.809 á 1.970, 1.994 á 1.995, 2.038 á 2.040, 2.046 á 2.074, 2.085 á 2.097, 2.100 á 2.132, 2.134 á 2.140, 2.281 á 2.282, 2.286 á 2.293, 2.293 á 2.337, 2.329 á 2.346, 2.348 á 2.353, 2.355 á 2.400, 2.404 á 2.437, 2.440 á 2.444, 2.448 á 2.488, 2.492 á 2.500, 2.645 á 2.654, 2.658, 2.660 á 2.669, 2.674 á 2.683, 2.691 á 2.692, 2.694 á 2.696, 2,709 á 2.800, 2.831 á 2.850, 2.870, 2.875 á 2.877, 2.879 á 2.885, 2.893 á 2.933, 2.935 á 2.992, 2.998, 3.001 á 3.003, 3.015 á 3.059, 3.062, 3.073 á 3.075, 3.101 á 3.111, 3.131 á 3.150, 3.189 á 3.210, 3.223 á 3.230, 3.234 á 3.235, 3.237 á 3.250, 3.252 á 3.260, 3.262 á 3.287, 3.292 á 3.312, 3.318, 3.320 á 3.334, 3.337 á 3.50, 3.361 á 3.362, 3.364 á 3.377, 3.384 á 3.392, 3.400 á 3.407, 3.411, 3.413 á 3.422, 3.425, 3.443 á 3.500, 3.505 á 3.534, 3.536 á 3.540, 3.542 á 3.550, 3.559 á 3.670 á 3.670 á 3.677, 3.679 á 3.713, 3.753 á 3.754, 3.758 á 3.768, 3.771 a 3.788, 3.790 á 3.792, 3.796, 3.809 á 3.818, 3.823 á 3.848, 3.851 á 3.853, 3.858, 3.861 á 3.866, 3.868 á 3.870, 3.881 á 3.929, 3.942 á 3.947, 3.951 á 3.953, 3.961 á 3.965, 3.968 á 3.984, 3.989 á 4.075, 4.096 á 4.098, 4.101 á 4.115, 4.119 á 4.145, 4.147 á 4.153, 4.155, á 4.202, 4.203 á 4.211, 4.213 á 4.228, 4.235 á 4.240, 4.243 á 4.245, 4.261 á 4.608, 4.612 á 4.607, 4.652 á 4.628, 4.639 à 4.644, 4.649 à 4.650, 4.653 á 4.703, 4.711 á 4.712, 4.722 á 4.724, 4.735 á 4.822, 4.829 á 4.839, 4.843 á 4.928, 4.998 á 4.988, 4.990 á 4.992, 4.994 á 4.998, 5.012 á 5.026, 5.037 á 5.046, 5.057 á 5.058, 5.067 á 5.081, 5.085 á 5.096, 5.097 á 5.099, 5.103 á 5.109, 5.152 á 5.194, 5.219 á 5.255, 5.257 á 5.293, 5.318 á 5.328, 5.338 á 5.348, 5.358 á 4.998, 5.012 á 5.026, 5.037 á 5.046, 5.057 â 5.058, 5.067 á 5.081, 5.085 á 5.096, 5.097 á 5.099, 5.103 á 5.109, 5.152 á 5.194, 5.219 á 5.255, 5.257 á 5.293, 5.318 á 5.328, 5.338 á 5.348, 5.358 á 5.360, 5.394 á 5.405, 5.431 á 5.447, 5.449 á 5.458, 5.466 á 5.487, 5.533 á 5.545, 5.551 á 5.560, 5.578 á 5.682, 5.687 á 5.51 á 5.561 , 5.655 á 5.662, 5.664 á 5.666, 5.677 á 5.682, 5.689 á 5.708, 5.710, 5.736 á 5.769, 5.794 á 5.799, 5.801 á 5.827, 5.830 á 5.800 á 5.800, 5.852 á 5.861, 5.865 á 5.875, 5.880 á 5.887, 5.896, 5.900 á 5.903, 5.914 á 5.928, 5.934 á 5.978, 5.980 á 5.989, 5.994, 6.045 á 6.075, 6.086 á 6.095, 6.099 á 6.108, 6.114 á 6.124, 6.135 á 6.170, 6.185 á 6.187, 6.200, 6.207 á 6.210, 6.212, 6.214 á 6.223, 6.235 á 6.247, 6.257 á 6.259, 6.283 á 6.364, 6.367, 6.373 á 6.363, 6.325 á 6.395, 6.395, 6.403 á 6.410, 6.416 á 6.422, 6.437 á 6.446, 6.452 á 6.478, 6.485 á 6.513, 6.521 á 6.555, 6.566 á 6.590, 6.592 á 6.610, 6.617 á 6.621, 6.626 á 6.630, a 0.422, 0.437 % 0.440, 0.452 a 0.478, 0.485 a 0.513, 0.521 a 0.555, 0.566 á 0.590, 0.592 á 0.617, 0.617 á 0.621, 0.626 á 0.626 á 0.626 a 0.637 á 0.641, 0.650, 0.676 á 0.677, 0.679 á 0.680, 0.721 á 0.723, 0.725 á 0.795 á 0.799 á 0.806, 0.826 á 0.897, 0.703, 0.703, 0.709 á 0.703, 0.703 á 0.703 á 0.703 á 0.703 f 0.703 f

á 7.815, 7.849 á 7.875, 7.877 á 7.893, 7.900 á 7.924, 7.937 á 7.938, 7.942, 7.944 á 7.957, 7.966 á 7.967, 7.969 á 8.000.

Barcelona 4 de Septiembre de 1900.=V.º B.º=El Juez de primera instancia accidental, Silla.=Por D. Jaime Sala, Juan Freixa, habilitado.

X-1760

# CANGAS DE ONÍS

D. Pedro Pardo Lastra, Juez de primera instancia de este

partido.

Hago saber que D. Francisco Alvarez Fernández, natural de Turón, Cura párroco que fué de Viego, Concejo de Ponga, provincia de Oviedo, falleció en dicha parroquia el día 9 de Diciembre de 1899 bajo cédula testamentaria, que se protoco-lizó en la Notaría de D. Francisco García Ceñal, de esta villa de Cangas de Onís, con fecha 8 de Febrero del año actual, á virtud de auto que se dictó por este Juzgado con fecha 27 de Enero próximo pasado, en cuya cédula se disponía, entre otros particulares, que dejaba á sus sobrinos (sin designación de nembres) como únicos herederos universales, incluso los hijos de Concepción, por la parte que corresponda á su

Promovido el juicio universal de testamentaría por Don José María Fernández Tresguerres, sobrine del testador, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Manuel Meré, se publicaron los oportunos edictos por término de dos meses, pasados los que, se publicaron otros por igual tiempo, llamando á los que se creyesen con derecho á la herencia, habiéndose presentado, en su virtud, los siguientes: D. José

María y Doña Benigna Llaneza Alvarez, hijos de Doña María Alvarez Fernández, hermana de doble vínculo del testador; D. Antonio María y D. Laureano Alonso Castañón Alvarez, hijos de Doña Florentina Ramona Alvarez Fernández, hermana también de doble vínculo del testador; y D. Constantino y Doña Josefa Alvarez Martínez, hijos de D. José Domingo Alvarez Fernández, hermano de doble vínculo del testador; y Doña Jesusa Aurora Alvarez Martínez y D. Ramón Llaneza Alvarez, hijos respectivamente de D. José Alvarez Fernández y de Doña María Alvarez Fernández, sobrinos car nales del testador, todos éstos debidamente representados por el Procurador D. Manuel Meré.

Habiendo transcurrido el término de los segundos edic-tos, he acordado hacer tercero y último llamamiento á las demás personas que se crean con derecho á los bienes deja-dos por el expresado Sr. D. Francisco Alvarez Fernández, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, expresando por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante y justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico, y bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este filtimo alazo. últime plazo.

Dado en Cangas de Onís á 30 de Agosto de 1900.=Pedro Pardo Lastra.=Por mandado de S. S., Licenciado Ceferino X - 1759

#### CARAVACA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este

Por el presente edicto se cita á Juan José Gorreta Cortés, vecino de Bullas, y José Fernández y Fernández y Rosario Montoya, castellanos nuevos y vecinos de Vélez Rubio, para que comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia el día 28 del actual, y hora de las nueve de su mañana, para su asistencia á las sesiones de juicio oral en causa contra José Antonio Torres Marín y otros dos sobre

Dado en Caravaca á 6 de Septiembre de 1900.=Eduardo Chalud y Sola.=Por su mandado, Nicolás González. J-7352

#### ILLESCAS.

D. Vicente Ruiz Valarino, Juez de instrucción de esta vi-

Por el presente edicto hago saber que en sumario que instruyo por sustracción de una cadena del paso á nivel existente en el kilómetro 44 de la línea férrea de Madrid á Cáceres y Portugal, hecho que ocurrió la noche del 6 al 7 de Agosto último, he acordado llamar por edictos á los autores de indicada sustracción y á cuantas personas tengan alguna noticia pertinente á los fines sumariales, con el fin de que comparez-can en este Juzgado dentro del término de diez días, conta-dos desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al efecto de que presten la debida declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo

la debida declaración; bajo apercibimiento que de no nacerio les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de la mencionada cadena y autores de la sustracción de ella, poniendo á estos á mi disposición, juntamente con la antedicha cadena, caso de que sean habidos.

Dado en Illescas á 31 de Agosto de 1900.—Vicente Ruiz Valarino.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro.

J-7401

# LALÍN

D. Nicasio Blanco Rodríguez, Secretario del Juzgado de

instrucción de Lalín.

Cita a José Sánchez, conocido por José da Raxada, vecino de Fil, ueira, en este Municipio, y ausente en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser oído en sumario sobre lesiones á María de la Iglesia, vecina de Sello; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en de-

Así lo acordó el Sr. D. Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido, por providencia de ayer dictada en el referido sumario.

Lalin 29 de Agosto de 1900.—Nicasio Blanco.

D. Dionisio Peralta y Velasco, Juez de instrucción de este

partide de Lillo.

Por la presente requisitoria, y cumpliendo con lo ordenado en carta orden de los señores de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Toledo, originaria de causa seguida en este Juzgado por lesiones contra Víctor Díaz y Díaz Carrascosa, cito, llamo y emplazo al expresado Víctor, procesado en este Juzgado y en la causa de referencia, natural y vecino de Tembleque, de veintiún años de edad, soltero, jorna en en este la paredora se ignora para que dontro del forma en en este la paredora se ignora para que dontro del forma en este de la causa de referencia. lero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle lo resuelto por precitada Audiencia y constituirle en prisión provisional; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y

le parsiá el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como malitares y agentes de la policía judicial, para que prodan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de partido, á mí disposición, á Víctor Díaz y Díaz Carrascosa.

Dada en Lillo á 4 de Septiembre de 1900.=Dionisio Peralta.=De su orden, Anselmo Lozano.

# MADRID-CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente hago saber que D. Luis Sein del Olmo Echaluce, natural de Barcelona y vecino de esta Corte, ha presentado en 12 de Junio último una solicitud, en la que expone: que como hijo legítimo de D. Francisco Seín Echaluce y Doña Susana del Olmo Tornadijo, le corresponden los apellidos de Sein del Olmo Echaluce y Tornadijo; pero como quiera que á su padre se le ha conocido y llamado siempre «Sein Echaluce», y al recurrente también «Sein Echaluce y del Olmo», pre tende que se le conceda autorización para seguir usando, para sí y sus sucesores, los indicados apellidos. Y cen el fin de que en el término de tres meses, á contar

desde la publicación del presente, puedan cuantos se crean con derecho presentar ante este Juzgado su oposición á la expresada solicitud, se expide en Madrid á 6 de Julio de 1900, Juan Francisco Ruiz. = El Escribano, Angel Angulo.

#### MADRID-HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instan-En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones de Carlos Muller, se cita á Augusto Muller, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con chieto de instruirle del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal: bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la mulnal; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adop-tarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 26 de Agosto de 1900.=V.º B.º=El Sr. Juez, Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, por mi compañero señor de Antonio, Licenciado Pedro Taracena. J-7315

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en sumario que se instruye por estafa de 25 pesetas de la propiedad de Carmen Arrojo Arias, se cita á ésta, que ha tenido su domicilio en la calle de Santa Engracia, 43, piso primero, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Casta Ser dentre del tempo de signa diga contrador de ral Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarada incursa en la multa de 5 á 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones para obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 27 de Agosto de 1900 = V. B. = Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, por mi compañero señor de Antonio, Licenciano Pedro Taracena. J—7316 Licenciano Pedro Taracena.

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte. Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Roma-

nos Sotillo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GA-CETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por atentado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-des y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ig-noran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición

en la prisión celular.

Madrid 3 de Septiembre de 1900. = Eusebio Martín y Ruiz = El Escribano, por mi compañero señor de Antonio, Licenciado Pedro Taracena.

J-7317

# MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la procesada María Goñi Pascual, natural de Pamplona, hija de Francisco y Bibiana, soltera, modista, de veinticinco años, que el 15 de Noviembre de 1898 habitaba en la calle de Silva, 34, tercero, número 1, cuyo actual paradero se ignora, así como el punto probable donde se encuentre, habiéndose decretado su detención por la Superioridad por su incomparecencia al acto del juicio oral que habría de celebrarse el día 4 de Abril último en la causa que se le sigue por estafa, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta re-quisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla saber la detención que la ha decretado la Superioridad; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura más bien alta, pelo negro, ojos ídem, nariz aguileña, color del rostro pálido, sin seña ninguna particular visible, y viste completamente de luto, y en caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la

cárcel de su sexo. Madrid 4 de Septiembre de 1900 = José Sebastián Méndez. El Escribano, Fermín Suárez Jiménez.

# MÁLAGA—ALAMEDA

En virtud de la presente cédula, expedida por consecuencia de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad, en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de la misma, y que se inserta en la GACRTA DE MADRID y Boletín oficial de esta localidad, se cita por una sola vez á D. Manuel López Linares, Don Angel Retortillo León, D. Juan Urquía y Redecillo, D. Leandro Villamil, D. Manuel Igual y Jandón y D. José Cuaimilly Roca, cuyas demás circunstancias, domicilio y actual paradero se ignoran, para que comparezcan el día 16 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, ante la Sección primera de la Audiencia de esta ciudad, en la que tendrá lugar el juicio oral de la causa seguida contra D. Manuel Gémez Sanchez de Castilla por malversación; apercibidos que de no verificarlo incurriran en la multa de 5 á 25 pesetas ó á lo que hubiere lugar.

que hubiere lugar. Málaga 29 de Agosto de 1900.=El Secretario, Pedro de J-7370

# MEDINA SIDONIA

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción de Medina Sidonia.

Por la presente requisitoria y término de cinco días cito. llamo y emplazo á los procesados en la causa núm. 80 por hurto de un caballo, Vicente Núñez Jiménez y José Baillo Martínez, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria, con apercibimiento que de no verificarlo ni ser habidos serán declarados rebeldes, parándoles con ello el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo exhorto, ruego y encargo á las Autoridades,

Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y prac-tiquen diligencias para la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, en clase de deteni-dos de los mencionados procesados Vicente Núñez Jiménez y José Baillo Martínez, teniéndolo así acordado por auto fun-

dado.
Dada en Medina Sidonia á 4 de Septiembre de 1900.—Ra-fael Pineda Roig.—José Manso Pereda.

#### Señas de los procesados.

Vicente Núñez Jiménez, de cuarenta á cuarenta y cuatro años de edad, natural de Algeciras, gitano, de color trigne-

anos de edad, natural de Algeciras, gitano, de color trigne-ño, barba y pelo entrecanos, estatura regular y más bien grueso que delgado.

José Baillo Martínez, vecino que se dice ser del Puerto de Santa María, de veintiséis á treinta años de edad, gitano, tratante en caballerías y que suele andar entre Chiclana, San Fernando y Puerto de Santa María.

J-7323

#### PALMA DE MALLORCA

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instan-

cia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, se ha dado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como

«En la ciudad de Palma de Mallorca, á 30 de Agosto de 1900, D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; habiendo visto los presentes autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Bartolomé Aleñar y Ginard, mayor de edad, vecino de esta capital, representado primero por el Procurador D. José María Zavaleta, y después, por fallecimiento de éste, por el Procurador D. Francisco Piza Barceló, y defendido por el Letrado D. Antonio Roselló Gómez, contra la persona ó personas desconocidas y de ignorado paradero que se consideren con derecho á los censos que se relacionan en el hecho segundo de la demanda, y á las hipotecas que se detallan en el tercero y cuarto, á cuyos gravámenes se halla detallan en el tercero y cuarto, á cuyos gravámenes se halla obligada la casa calle de San Felío, de esta ciudad, señalada con el núm. 22, contra la persona ó personas desconecidas y de ignorado paradero que tengan la representación de la Almoina de la Catedral de Barcelona, y otros de ignorado paradero sobre carrelación de crayámenes: radero, sobre cancelación de gravámenes;

Fallo que debo declarar, como declaro, extinguidos y sin ninguna fuerza ni valor los gravámenes hipotecarios y de otra clase, constituídos respectivamente á favor de la Almoina de la Catedral de Barcelona; del Convento de Religiosas de la Misericordia de esta ciudad; de D. Salvador Sureda de San Martín, y de D. Antonio Perpiñá y Moll, ó sean los censos de cinco sueldos: el de dos libras cinco sueldos, su capital al 3 por 100, 885 reales; y el de ocho libras quince sueldos, su capital al deportation de la inscripción primera, traslado de otra obrante al folio 110 del libro 13 de fincas urbanas de esta ciudad, á que se refiere el hecho segundo de la demanda; las hipotecas constituídas para la evicción de la venta del predio Sou Rosiñol, de este término, por Doña Francisca Frau, viuda de Villaverde, tanto en nombre propio como en el concepto de apoderado de D. Juan María Villaverde, su hijo, y de Doña María, Doña Isabel, Doña Matilde y D. Antonio Villaverde y Frau, según resulta de la escritura que autorizó el Notario D. Cayetano Socías el día 28 de Septiembre de 1853, registrada en 4 de Octubre siguiente al folio 239 vuelto del libro 5.º de contratos de esta ciudad, cuyo gravamen se relaciona en el hecho tercero de la propia demanda, y la obligación á otra hipoteca a que se refere el hecho cere impuesta por la lacela contrato. que se refiere el hecho cuarto, impuesta por D. Juan María Villaverde á favor de D. José Bassó, en seguridad de un préstamo de 6.000 reales vellón al interés del 6 por 100 anuo, por término de seis meses, según escritura de 11 de Marzo de 1854 otorgada ante el Doctor D. Claudio Sans y Barca, Notario de Madrid, inscrita en 20 de los mismos al folio 22 vuelto del libro 6.º de contratos de esta ciudad; y en su virtud, procédase á la cancelación de los mismos en el Registro de la propiedad de este partido, expidiéndose al efecto el correspondiente mandamiento por duplicado al Sr. Registra-dor, y por la rebeldía de los demandados publíquese esta sen-tencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la de Barcelona y en la GACETA DE MADRID, en la forma que la ley

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

en la fecha expresada.—Pedro Armenteros y Ovando.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez en la audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha, doy fe.=Guillermo Vidal.»

Palma 30 de Agosto de 1900.=Pedro Armenteros y Ovando.=Ante mí, Guillermo Vidal.

X-1757

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, mediante providencia de hoy, dictada en la causa que se instruye sobre defraudación á la Hacienda pública por efectos coloniales embarcados á sordo de la polacra geleta San Antonio, de la matrícula de Soller, ha mandado que se cité á Antonio. nio Colomar y Covas, vecino de Andraitx, y a Gabriel Cala-fell Fluxa, que lo es de esta vecindad, ambos ausentes y en ignorado paradero, y marineros que han sido de dicha polacra goleta, para que comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito el día 22 del actual, á las diez de la mañana, á fin de prestar declaración como testigos en la in-

Y de conformidad con lo que dispone el art. 32 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y á fin de que sirva de citación en forma á dichos Antonio Colomar Covas y Gabriel Calafell Fluxá, se expide la presente cédula.

Palma de Mallorca 6 de Septiembre de 1900, El actuario, Juan Beltard.

# PAMPLONA

D. Eduardo Alvarez Rodríguez, Juez de primera instancia

de Pamplona y su partido.

Hago saber que D. Domingo Añoveros Monasterio, de esta vecindad, por medio de corredor, compró en esta plaza en 23 Febrero último tres títulos de la Deuda pública del 4 por 100 interior con el cupón de 1.º de Julio del corriente año, dos de ellos de la serie A, números 15.476 y 15.477, y uno de la serie B, núm. 5.396, representando entre todos ellos un valor de a 500 nesetas perminales los apples ca la extravieran por los a 500 nesetas perminales los apples ca la extravieran por los 3.500 pesetas nominales, los cuales se le extraviaron por las calles de esta ciudad en 10 del expresado mes de Julio; y nabiendo acudido el interesado ante este Juzgado interponiendo demanda incidental para impedir que se paguen á tercera persona los intereses vencidos y por vencer, y en su caso el capital, y obtener también en su día, si así conviniere, la nulidad de los títulos extraviados y emisión de los duplicados

correspondientes, y habiéndose estimado la denuncia en pro-videncia de 1.º del actual, se hace pública por medio del pre-sente edicto, señalándose el término de nueve días al tenedor de los mencionados títulos extraviados para que pueda comparecer ante dicho Juzgado.

Dado en Pamplona á 3 de Septiembre de 1900.—Alvarez.— De su orden, Primitivo Ezcurra.

#### PLASENCIA

El Sr. Juez de instrucción interino del partido, en cumplimiento à una carta orden de la Audiencia provincial de Cáceres, ha dictado providencia en esta fecha, acordando ex-pedir la presente para que se cite por medio de los periódicos oficiales à José Figueiredo, residente en Portugal, natural de Miquellos, feligresía de Travanca, y que en Mayo del año úl-timo se encontraba habitando en la dehesa Coto, término de Cabezuela, labrando traviesas de roble, para que el día 21 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, com-parezca como testigo en el local de dicha Audiencia y Secre-taría de D. Blas Carrera para prestar declaración ante el Ju-rado en el acto del juicio oral de la causa contra José Perales Rodríguez por robo de metálico y otros efectos al mismo; pre-viniéndole que de no comparecer en dichos día y hora se le exigirá la responsabilidad que establece el art. 175 de la ley

de Enjuiciamiento criminal.

Y para que le sirva de citación en cumplimiento de lo mandado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Plasencia á 7 de Septiembre de 1900.=V.º B.º=El Juez de instrucción, interino, Garrido y Sabugo. = El actuario, José

#### VALENCIA-MAR

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente primer edicto hago saber que en este Juzgado penden diligencias promovidas por Doña Desamparados Ripoli Dubos, viuda de D. Juan Bautista Bayarri, y Doña Carmen Gómez Tramulles, casada con D. Juan de la Cruz Bayarrí Ripoll, ausente en ignorado paradero, por sí y en nombre de sus hijas menores Doña Julia y Doña Marina Bayarri Gómez, solicitando se les entregue la cantidad de 1.750 pesetas consignadas en la Caja de Depósitos y que en nuda propiedad corresponden al D. Juan de la Cruz Bayarri Ripooll, siendo usufructuaria su madre Doña Desamparados Ripoll Dubos; habiéndose acordado providencia en 29 de Agosto último mandando se publiquen edictos llamando á dicho Don Juan de la Cruz Bayarri ó á los que se crean con mejor dere-cho á percibir la cantidad expresada, los que deberán presentarse en su caso, acompañando los oportunos documentos; habiendo camparecido únicamente los indicados interesados.

Dado en Valencia á 3 de Septiembre de 1900.=Francisco Alcalde.=Vicente Larrosa. X - 1764

# VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción

de esta villa de Villarcayo y su partido. Por la presente requisitoria se cita y llama á Isaac Ruiz y Ruiz, de veintidos años de edad, soltero, jornalero, natural de Villamartín, sin domicilio fijo, y cuyas demás circunstancias personales del mismo se ignoran, á fin de que dentro

del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra

el mismo y otros se sigue sobre robo de dinero á Pedro Varona, vecino de Villamartín.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de
dicho individuo, y caso de ser habido se le conduzca, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de este partido

y a disposición de este Juzgado.

Dada en Villarcayo á 31 de Agosto de 1900.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Manuel Rasines.

J—7264

# ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Fernando de Prat Gay, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, ejerciente de instrucción por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luciano Romanos Rodríguez, conductor de carruajes, vecino que fué de esta ciudad, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, princi-

pal, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue en este Juzgado sobre lesiones; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de obtenerla disponer su conducción por tránsitos de justicia á las cárceles públicas de esta capital con las seguridades debidas. capital con las seguridades debidas. Dada en Zaragoza á 3 de Septiem

de Prat Gay. = De su orden, Justo Emperador.

# Juzgados municipales.

# JEREZ DE LA FRONTERA-SAN MIGUEL

En el expediente juicio de faltas seguido en el Juzgado municipal del distrito de San Miguel contra José Castro, sin segundo apellido, por lesiones a Francisco Castro Fidalgo, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno á José Castro á sufrir la pena de cinco días de arresto y pago de costas, en atención á haber cometido la falta prevista y penada en el artículo 602 del Código penal; pues así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. = Francisco Martel. > Lo inserto concuerda á la letra con su original, á que me

remito. Y mediante á ignorarse el domicilio de José Castro, se expide la presente para su inserción en la GACETA DE MA-DRID y Boletin oficial de la provincia, á fin de que le sirva de notificación en forma.

Jerez de la Frontera á 31 de Julio de 1900.=El Secretario, Juan Carles.

En virtud de lo acordado en providencia fecha 16 del corriente, dictada ante mí por el Sr. Juez municipal del distrito de San Miguel, en expediente que se sigue sobre constitución de consejo de familia del menor José González Mangay, se cita por medio de la presente á un hermano de este, llamado Alvaro González Mangay, y cuatro de sus parientes más cer-canos, cuyos nombres, domicilios y actual paradero se igno-ran, para que comparezcan en este Juzgado municipal, sito en la calle de las Armas, el día 27 de Septiembre próximo y

hora de las once de su mañana, para que tenga lugar dicho consejo de familia, acordado por la Superioridad; previniéndoles que si no concurriesen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Jerez de la Frontera 18 de Agosto de 1900.=El Secretario, Juan Carles.

# NOTICIAS OFICIALES

### Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración de esta Compañía informa á los señores portadores de obligaciones 5 por 100, serie A, primera hipoteca, de Valladolid á Ariza, que el cupón número 15, vencedero en 1.º de Octubre próximo, de pesetas 12.50, se pagará desde dicho día, á razón de pesetas 11.79, ó sea con deducción de pesetas 0'71 por los conceptos siguientes:

Impuesto de utilidades	0:38 0:35
·	
TOTAL	0.73
Devolución de lo descontado de más en el cupón an- terior por haberse aplicado el impuesto de utili- dades en vez del de contribución industrial	0.02
A RETENER,	0'71

También se informa á los señores portadores de obligaciones 4 1/2 por 100, serie B, que el cupón núm. 3, vencedero en 1.º de Octubre próximo, de pesetas 11'25, se pagará desde dicho día, á razón de pesetas 10°60, ó sea con deducción de pesetas 0°65 por los conceptos siguientes:

Fendence of for 100 conceptor big atomore.	Pesetas.
Impuesto de utilidades	0'34 0'33
TOTAL	0.67
Devolución por la causa expresada anteriormente al tratar de los cupones serie A	0.02
A RETENER	0.65

Los pagos se efectuarán:

En Madrid y en Barcelona, por la caja de la Compañía. Los de la serie A se pagarán también en Bilbao por el Banco del Comercio.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.=El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda.

# Banco Nacional de México.

El Consejo de administración de este Banco, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de sus estatutos, ha acordado liberar por completo el capital del mismo, á cuyo efecto los senores accionistas deberán verificar el ingreso del 20 por 100 aun no desembolsado, á partir del día 2 de Enero de 1901, al

aun no desembolsado, a partir un ana a cambio que se anunciará oportunamente.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—Por el Banco Nacional de México, el Vicesecretario del Banco de España, Gabriel X—1767

### Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26 y 55 de los estatutos de esta Compañía, su Consejo administrativo convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará en esta ciudad el día 8 del próximo mes de Octubre, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, paseo de Isabel II, 1, principal.

Tienen derecho á tomar parte en la misma los señores ac-

cionistas que posean por lo menos 25 acciones y las deposi-ten para tal efecto seis días antes del señalado para la junta, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada, en que conste el número de acciones y el de votos á que le den derecho, pudiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida junta general ex-

traordinaria podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el día 2 inclusive del citado mes de Octubre en los puntos si-

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días la-borables, de nueve á doce de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comisión central, calle de Sa-

gasta, 1, tercero.
En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.
En Orense, casa de D. Manuel Pereiro Rey.
Barcelona 10 de Septiembre de 1900.=Por acuerdo del Consejo administrativo, el Secretario general, M. Cenarro.
X-1765

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26 y 55 de los estatutos de esta Compañía, su Consejo administrativo convoca á los señores obligacionistas á junta generai extraordínaría, que se celebrará en el domicilio social el día 8 del próximo mes de Octubre, á las cuatro y media de la tarde, si á esta hora ha terminado la junta general de señores accionistas, convocada para las cuatro de la tarde del mismo día, ó, en otro caso, inmediatamente después que esto suceda, teniendo derecho de asistencia los señores obligacionistas que depositen previamente por lo menos 26 obli-

Elplazo, formalidades y puntos para constitución de de-pósitos son los mismos que se establecen en la convocaria á junta general extraordinaria de señores accionistas de la propia Compañía, que se inserta hoy en iguales publicacio-

nes que la presente.

Barcelona 10 de Septiembre de 1900.—P. A. del C. A., el Secretario general, M. Cenarro.

X—1766

#### Banco del Comercio.

# Su situación el día 31 de Agosto de 1900.

ACTIVO	Pesetas.
Acciones. Caja. Sucursal del Banco de España en e/v c/c. Efectos en cartera. Préstamos sobre valores Créditos en c/c con interés. Corresponsales deudores: cuentas de efectivo. Idem id.: idem de valores Deudores diversos Mobiliario Gastos de instalación. Idem generales.	5.000.000 7.577.094'65 1.250.173'95 7.940.655'52 1.590.710 18.117.586'31 1.823.562'47 1.009.876'96 1.584.255'95 13.244'71 28.757'64 31.214'65
Depósitos en garantía: nominales	45.967.132'79 157.504.081'85 203.471.214'64
PASIVO	
Capital Fondo de reserva obligatorio Segundo fondo de reserva Cuentas corrientes Consignaciones voluntarias en efectivo Imposiciones Imponentes en la Caja de Ahorros Efectos por pagar Corresponsales acreedores Acreedores diversos Idem por cupones realizados Idem por amortizaciones realizadas Dividendos activos Beneficios en valores por realizar. Pérdidas y ganancias	10.000.000 1.000.000 350.000 10.963.886'65 718.842'41 3.458.667'28 16.251.609'78 5.167'86 576.501'93 1.964.931'70 129.737'05 31.455'08 28.170 164.342'20 323.820'85
Depositantes de valores en garantía: nominales	45.967.132'79 157.504.081'85 203.471.214'64
El Contador. José de Azcárate. = El Dir	ector Gerente

El Contador, José de Azcárate. El Director Gerente, Eduardo T. de Echevarría. EV.º B.º El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Rafael de Amézaga.

X-1763

# Observatorio de Madrida

# Observaciones meteorológicas del día 10 de Septiembre de 1900.

а о в <b>А В</b>	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milimetros.	TERM(	METRO Humedecido.	Tensión del vaper acuess.	Numedad relativa.	DIREC		Merado dei siele
12 de la acche	708.54 709.83 709.67 703.71 708.83	.18.0 16.4 22.7 27.6 29.9 24.6 21.6	14.4 13.7 16.2 17.8 16.2 15.3	10.4 10.2 10 4 10.3 9.0 9.4 9.7	67 75 50 38 29 41 51	NNE NE NE S S NO NNE	IdemIdemIdemIdemIdemIdem	Muy nuboso. Despejado. Poco nuboso.

Temperatura máxima del aire, à la sombra. Lidem mísima. Diferencia. Temperatura máxima al sel, á des mestres de la tierra Llem (d. dentre de una esfera de cristal.  Diferencia. Temperatura máxima a ciela desemblerto, junto á la tierra vecetal à laborable.	33.8 15.2 15.6 35.4 61.9 26.5	ras (kilómeiros) Oscilación barométri Altura idem con resp ve horas de la sec Lluvia en las últimas Bol completamente d	o en las últimas veintisuatro he- ca (dem (milimetros)	369 2.3 
dan sigina lich	14.9 95 d		solación derense el dia	

Batos mateorológicos del día 10 de Septiembre de 1800, según los telegramas recibidos en el Chaervate rio as Madrid, de las observaciones verificadas dicho dia en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

							ro ———				
A C° y al zivel del mar.	á igual hora del día		Fuorsa.	ESTADO del cielo.	Sec.	Humede-	Diferencia de temperactura á igual hora de la vispera.	Temp <b>o-</b> ratura máxima.	Tempe- ratura minima.	Lluvie on milimo- tres.	ESTADO del Mar.
765.9 767.1	) )	50 0S0	Calma Idem	Cubierto Despojado	13.0 9.9	12.4 8.8	19 Je	23.2	10.7	30 D	25 29
763.7 768.1 766.6 767.2	> > > > >	ONO	Idem B. ligera.	Despejado	15.5 14.9 16.0 19.7	13.7 14.6 15.0 17.5	70 70	DS ST	<b>3</b> 30 3	<b>39</b> 14 26	Tranquila. Idem. Idem. Idem.
766.4	20	NO	Calma	Despejado	21.4	19.4	*	23.0	12.0	>	•
764.4 768.0 768.0 764.3 765.3 763.5	)39 D 200 1/2 Th	ESK NE O ENK	ldem Id. fte Brisa Id. lig	Nuboso Muy nuboso. Nuboso Casi desp	20.9 24.0 23.0 23.0 23.1 24.9	18.4 20.6 19.2 20.0 19.0 20.0	89 13 14 14 18	25.0 25.0 25.0 25.0	20.0 20.0 12.0 17.0	* <b>*</b> * * * * * * * * * * * * * * * * *	Agitada. Idem. Tranquila.
		-				0.6.7		24.0	0 A		
764.6				IdemIdem	22.7	23.0 15.2	7 CO	30.8	15.2	<b>39</b>	\$
766.5	<b>10</b>	ENK	Id. fte	īdem	20.4	16.0	9:	29.0	12.0	39	5
758 4	æ	NO	Calma	Idem,	28.0	25.0	**	<b>3</b> 0.0	21.0	). B	Tranquil*.
761.7 762.7 763.0 764.4 762.4 762.5 761.7 761.4	29 30 30	N. ESE N NB NO	Brisa Galma B. ligera Brisa Idem	Cubierto Despejado Cubierto Nuboso Despejado Casi desp	23.0 25.6 24.6 25.0 21.0 21.0 17.5 22.0	18.9 10.9 10.9 16.2 19.0	А 20 10 M 22 20 M 22	D S S S S D S S	)	<b>海</b> 原 原 * *	e E E E
	765.9 767.1 763.7 768.1 768.7 768.6 767.2 766.4 764.4 764.3 765.3 765.5 764.6	## ## ## ## ## ## ## ## ## ## ## ## ##	### Company of the color of the	No.   Calma   Cal	A   S   S   S   S   S   S   S   S   S	A   A   A   A   A   A   A   A   A   A	Second   S	Section   Sect	A	A   A   A   A   A   A   A   A   A   A	No.

# Bolsa de Madrid. Cotización exicial del dia 10 de Septiembre de 1900, comparada

eon la del dia saterior.

	CAMI	BIO AL CONVADO
FONDOS PUBLICOS	Día 7.	D1a 10.
Deuda perpetua al 4 0/6 interior.  serie F. de 50 000 pesetas nominales. idem E. de 25.005 id. id	78 95 78 95 78 90 78 95 73 90 73 95 73 95 74 15	74 0/0-13'95 73'90 74 0/0-73'95-90 74 0/0 74 0/0 74 0/0-73'95 73'50 74 0/0-73'95-90 74 0/0-73'95-90 74 0/0-73'95-90 74 0/0-73'95-90 74 0/0-73'95-90 74 0/0-73'95-90
Benda perpetna 21 4 6/8 exterior.  Fariz F, de 24.000 pesetas nominales. Liezo E, de 12.000 id. id. Lidexo D, de 6.000 id. id. Lidexo C, de 4.000 id. id. Lidexo R, de 2.000 id. id. Lidexo C y H, de 100 y 200 id. id. Lizon C y H, de 100 y 200 id. id. Ex diferentes series. Faridas de 50.000 pesetas nominales. Liezo de 100.000 id. id. A plazo.	78 2 25 70 70 70 70 70 70 70 70 70	80.70 80.95 ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** **
Sorio E, de 25.000 pesetas nominales. Idem D, de 12.500 id. id. Idem C, de 5.000 id. id. Idem A, de 2.500 id. id. Idem A, de 500 id. id.	82°75 82°75 82°70 82°70	\$2'80-75 \$2.75 <b>\$2'80-75</b> \$2'80-75 \$2'80-75-85

Carpetas provisionales).  Serie F, de 50.000 pesetas nominales. Idem E, de 25.00 id. id	<b>DPLANEAU</b>	Día 7.	Día 10.
Idem E, de 25.00 · id. id			
5 por 100 anual, amortizables ex coho años, núms. 1.600.000	Idem E, de 25.00   Id. Id.     Idem D, de 12.5   Old Id.     Idem C, de 5.00   Id. Id.     Idem E, de 2.50   Id. Id.     Idem A, de 5.00   Id. Id.     Idem A, de 5.00   Id. Id.     En diferentes series.     A plazo.     Ohligaciones del Tesero, de 500 pe	93'10 93'15 93'10 93'10	93°50 93°50 93°50 93°59
B.lletes hipotecarios de Cuba de 1830. Idem hasta 10.000 pesetas nominaics. Obligaciones de Filipinas al 6 por 100. Idem hasta 10.000 pesetas nominales. Idem serie B, 6 por 0/0, de 100 pesos, moneda de Filipinas, con pago de intereses y amortización en la Pe- nínsula al cambio corriente que fije el Gobierno á sus vencimientos.	5 per 106 anual, amortizables es ocho años, núms. 1.600.000 Idem hasta 10.000 pesetas nominales. Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.	103 0/0 87 <b>'</b> 90	» ·
nínsula al cambio corriente que fije el Gobierno á sus vencimientos,	A plazo. B.lletes hipotecarios de Cuba de 1890. Idem hasta 10.000 pesetas nominales. Obligaciones de Filipinas al 6 por 190. Idem hasta 10.000 pesetas nominales. Idem serie B. 6 por 0/0, de 100 pesos,	73'35 73'40 92'95 <b>92</b> '90	73'50-40 93 0/0-93'15-19
	nínsula al cambio corriente que fije el Gobierno á sus vencimientos,		60 0/0
Sisas del Ayuntamiento de Madrid. Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid de 250 pesetas	Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid de 250 pesetas	) )	30 37 37 37 37 38 37 38 38 38 38 38 38 38 38 38 38 38 38 38
Bar co Hipotecario de España.	·	:	
Cédules hipotecarias al 5 per 100.—       171.00	171.00	» »	
Acciones del Banco de España 512 0/0 512 50 Idem id. idCantidades pequeñas \$ 512 0/0			

Idem del Banco Hipotecario da Es- paña, 100.000		_
acciones) comprendidas entre los		<b>5</b>
números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000		10*
á 80.000	i	36
Idem de la Compañía Arrendataria de Wahacos.—Acciones al portador. Idem id. id.—Cantidades pequeñas Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, 10 series, 1. à 10, do 1.000 acciones cada una aúmeros		411 6/0
1 4 19.000		£:

#### Bolsa de Barcciona.

5 3 4 14 400 5 1 4 4	
Deuda perpetua al 4 por 100 interior	э
Idem fd. exterior	. 39
Idem amortizable al 4 por 100	79
Idem id. al 5 por 100	>>
Obligaciones de Aduanas	ช
Idem de Filipinas	*6
Billetes hipotecarios de Cuba de 1836	3'e
Idem id, de 1890	*
Roisa de Mildas.	•
Deuda perpetua al 4 por 100 interior	73′93
ldem id. exterior	10
Idem amortizable al 4 por 100	4
Idem id, al 5 per 100	93'10
Obligaciones de Aduanas	39
Idem de Filipinas	32
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886	189
Idem id. de 1890	*
Cédulas hipotecarias al 5 por 190	` <b>9</b>

#### Bolsas extranjeras.

Paris 10 de Septiembre de 1900.

París: 4 por 100 exterior, 73 20. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

### Cambios oficiales sobre places extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina 325%. Paris, á la vista, beneficio, 19'3 -29'3: -29'40. Idem cantidades pequeñas, 00'00.

# ANUNCIOS

uía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la Gaceta de Madrid, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

		_			PESETAS
Primera Segunda Tercera	a ídem	 	 		12

A DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir les suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar: entendiendos e que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que sa

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCI-cio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia par-ticular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

# SANTOS DEL DIA

Santos Proto y Jacinto, hermanos mártires.

Cuarenta horas en el Buen Suceso.

# **ESPECTACULOS**

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.-Moda.-La noche de «La Tempestad».-La golfemia.-En las astas del toro.—La balada de la luz.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las bravias.—Maria de los Angeles.—El barquillero.—El estreno.

CIRCO DE PARISH. — A las nueve y cuarto. — Ultima semana de la temporada. — Función cómica y bufa, tomando parte toda la compañía. — El pasatiempo acuático a l'eau, con caballos y ciervo nadadores.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651,